



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de identificar el motivo o los motivos por los cuales no fue presentados con el Informe sujeto a revisión, las muestras por bienes adquiridos ni de los contratos respectivos relacionados con las facturas antes indicadas, por la cantidad de \$2,506,800.60; es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos descritos con anterioridad, con la finalidad de conocer las muestras y el contrato que omitió presentar el partidos y con ello determinar a qué informe corresponde reportar el gasto, en consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **2.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

- a) 9 faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 32.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **18 y vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).**



- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **26**.
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **28**.
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **30**.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **31**.
- h) Se ordena una vista a la Secretaría del Consejo General, por lo que hace a la conducta descrita en la **conclusión 33**.
- i) Se ordena una vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que hace a la conducta descrita en la **conclusión 34**.
- j) Se ordena una vista a diversas autoridades, por lo que hace a la conducta descrita en la **conclusión 37**.
- k) Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión **35**.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

## **INGRESOS**

### **Controles de Folios**

#### **Conclusión 5**

*“El partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo correspondiente a la impresión de los formatos “RMEF-MC” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria.”*



## EGRESOS

### Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

#### Conclusión 14

*“Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$66,981.88.”*

### Apoyo a Fundaciones

#### Conclusión 15

*“Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$137,389.77, como se indica a continuación:*

<b>RUBRO</b>	<b>CANTIDAD DE CHEQUES</b>	<b>IMPORTE</b>
Servicios Personales	6	\$73,000.00
Servicios Generales	1	17,400.00
Servicios Generales	1	9,381.38
Servicios Generales	1	37,608.39
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>\$137,389.77”</b>

**Servicios Generales de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.**

#### Conclusión 16

*“Se localizó un pago de impuestos que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, fue*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*pagado con cheque expedido a nombre de un tercero por un importe de \$405,953.00.”*

## **Gastos de Operación Ordinaria de las Comisiones Operativas Estatales**

### **Conclusión 17**

*“Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$693,469.24, como se indica a continuación:*

<b>COMISIÓN</b>	<b>RUBRO</b>	<b>CANTIDAD DE CHEQUES</b>	<b>IMPORTE</b>
Aguascalientes	Servicios Personales	1	\$7,000.00
Aguascalientes	Servicios Generales	2	24,000.00
Baja California	Servicios Generales	2	19,686.64
Baja California Sur	Servicios Generales	1	7,962.00
Coahuila	Servicios Generales	2	38,000.00
Chiapas	Servicios Generales	1	35,000.00
Chihuahua	Servicios Generales	7	216,302.31
Guanajuato	Servicios Generales	1	9,900.00
Jalisco	Remuneraciones a Dirigentes	1	10,000.00
Jalisco	Remuneraciones a Dirigentes	1	10,000.00
Jalisco	Servicios Generales	1	14,872.00
México	Servicios Generales	5	172,139.83
México	Adquisiciones de Activo Fijo	1	19,809.46
Nayarit	Servicios Generales	1	12,789.00
Sinaloa	Servicios Generales	1	88,508.00
Tabasco	Servicios Generales	1	7,500.00
<b>Total</b>		<b>29</b>	<b>\$693,469.24”</b>

### **Conclusión 19**

*“El partido omitió presentar la muestra de la publicidad correspondiente al Banner en el Periódico Digital e-consulta Durante el mes de Abril de 2011, por un importe de \$17,400.00.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### **Conclusión 20**

*“El partido presento tres pagos que en su conjunto rebasaban la cantidad de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$17,896.00.”*

### **Campañas Locales**

### **Conclusión 21**

*“Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$171,741.24, como se indica a continuación:”*

<b>COMISIÓN</b>	<b>RUBRO</b>	<b>CANTIDAD DE CHEQUES</b>	<b>IMPORTE</b>
Coahuila	Gastos de Propaganda	1	\$10,000.00
Coahuila	Gastos Operativos	1	45,000.00
Nayarit	Gastos de Propaganda	2	36,941.24
Nayarit	Gastos Operativos	2	79,800.00
<b>Total</b>		<b>6</b>	<b>\$171,741.24”</b>

### **Conclusión 32**

*“El partido afectó la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, sin previa autorización de la autoridad electoral, del cual omitió presentar la documentación que justifique la reclasificación de las cuentas “CDE Guanajuato” y “Chiapas”, por un monto de \$330,046.94 (\$300,000.00 y \$30,046.94).”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Conclusión 5**

De la verificación física al consecutivo de folios de los recibos impresos presentados por el partido correspondientes a “RMEF-MC” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Ordinaria, se observó que el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo de los folios de los recibos impresos el 30 de marzo de 2012, debiéndolo haber hecho dentro de los 30 días siguientes a la autorización de impresión. El caso en comento se detalla a continuación:

COMISIÓN	FOLIOS IMPRESOS	EJERCICIO 2011			TOTAL
		EXPEDIDOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR	
Comisión Operativa Nacional	Del 001 al 300	1	11	288	300

En consecuencia, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5299/12, del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/152/12, del 12 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Es conveniente precisar que no existe falta alguna al reglamento en mérito, toda vez que en su momento sí se informó en tiempo y forma mediante los oficios CON/TESO/98/12 y CON/TESO/118/12 de (sic) la impresión de los recibos en comento ya con la nueva razón social del partido.*

*Por otro lado en el mes de diciembre de 2011 en efecto se recibió una aportación en efectivo de militantes por un importe de \$50,000.00 pesos, no fue posible en ese momento realizar la expedición del correspondiente recibo ya que con anterioridad no se contempló recibir aportaciones de ese tipo, por esa razón ni antes ni durante el ejercicio 2011 se autorizó e informó la impresión de recibos 'RMEF', al considerar la premura de la entrega del informe anual de 2011 y contando ya con la impresión de los nuevos recibos de aportaciones de militantes en efectivo considerados para utilizarse durante el 2012, se tomó la decisión de utilizar uno de los recibos de la nueva serie autorizada, si bien es cierto que en su momento se omitió expedir el recibo correspondiente, también es cierto que sin dolo alguno se determinó utilizar uno de estos recibos nuevos con el objetivo de no incurrir en una falta a los artículos 3.6 y 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.*

*Se anexan (sic) copia de los oficios CON/TESO/98/12 y CON/TESO/118/12. (Anexo VIII)".*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al presentar acuses en los cuales informó fuera de tiempo a la Unidad de Fiscalización respecto de la impresión de recibos, toda vez que la normatividad es clara al establecer que deberá informar a la autoridad dentro de los treinta días siguientes a su aprobación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/7638/12, del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/166/12, del 10 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En respuesta a su observación hacemos de su conocimiento que los recibos 'RMEF-MC' Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria son los recibos impresos durante principios del 2012, los cuales fueron informados en tiempo y forma mediante oficios CON/TESO/98/12 Y CON/TESO/118/12 de los cuales ya anexamos copia, aun cuando el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente a partir del 2012 no establece en ningún artículo la obligación de los avisos de impresión, así que consideramos improcedente el señalar que en dichos acuses se informó fuera de tiempo a la Unidad de Fiscalización respecto de la impresión de los recibos.*

*Ahora bien, es conveniente reiterar la razón por la cual se utilizó un recibo en el 2011, impreso en el ejercicio 2012, esto debido al cambio de Razón Social de 'Convergencia' a 'Movimiento Ciudadano', así como también el hecho de no contar con 'RMEF' Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, ya que con anterioridad no se contempló recibir aportaciones de este tipo, y contando ya con la impresión de los nuevos recibos se tomó la decisión de utilizar uno de los recibos de la nueva serie autorizada e informada".*



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que decidió utilizar un recibo de 2012 para soportar una aportación de 2011, es conveniente señalar que la aportación debió soportarse adecuadamente al momento de su realización; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los 30 días siguientes a la autorización de la impresión "RMEF-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia.

#### **Conclusión 14**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfonos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por concepto de pago de servicio telefónico, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11264/01-11	MEXF 48163	16-01-11	Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.	Pago de Servicio Telefónico	\$66,981.88
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.		11264	12-01-11	\$66,981.88	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la que se observara que fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...).

*Así mismo en respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat solicitando copia certificada del cheque en comento, estamos en espera de pronta respuesta, (...)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez y aun cuando manifestó que se encontraba realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12 no había proporcionado documentación o aclaración al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución bancaria del cheque en comento, en la que se identificara que fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.*

*(...)"*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$66,981.88.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Conclusión 15

• \$73,000.00

De la revisión a la cuenta "Honorarios Asimilables por Pagar", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, recibos de honorarios asimilados, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS RECIBOS			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR		
PE-2133/03-11	0056	15-03-11	Alejandro Chánona Burguete	Honorarios	\$18,000.00
PE-2134/03-11	0058	15-03-11	Gálvez Salvador Yadira	Asimilados a sueldos, por el periodo del 01 al 31 de marzo del 2011.	15,000.00
PE-2135/03-11	0064	15-03-11	Morales Ramírez Dámaso		15,000.00
PE-2140/03-11	0062	15-03-11	Marín García María Rosalba		9,000.00
PE-2141/03-11	0060	15-03-11	Herrera Molina Xóchitl Georgina		8,000.00
PE-2142/03-11	0067	15-03-11	Palacios Mendoza Israel Manuel		8,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$73,000.00</b>
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	[REDACTED]	2133	15-03-11	\$18,000.00	
		2134	15-03-11	15,000.00	
		2135	15-03-11	15,000.00	
		2140	15-03-11	9,000.00	
		2141	15-03-11	8,000.00	
		2142	15-03-11	8,000.00	
<b>TOTAL</b>				<b>\$73,000.00</b>	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria de los cheques, en la que se observara que fueron entregados con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...).

*En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat mediante oficio de fecha 04 de Julio 2012 en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.*

(...)."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó el escrito sin número de fecha 4 de julio de 2011, dirigido a "Scotiabank Inverlat, S.A.", mediante el cual solicitaba copia certificada de los cheques detallados en el cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria de los cheques en comento, en las que se observara que fueron entregados con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente la Fundación por las Social Democracia de la Américas A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.*

*(...).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$73,000.00.

En consecuencia, al presentar seis copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$17,400.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Promoción Institucional”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental, una factura por concepto de impresión de revistas, respectivamente, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para



el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				IMPORTE
	RECIBO/FACTURA	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	
PE-2164/03-11	0110	31-03-11	Rafael García Valdés	Impresión de 200 ejemplares de la revista “Nueva Visión Social democrática”	\$17,400.00
DATOS DEL CHEQUE SCOTIABANK INVERLAT, S.A.					
CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE		
██████████	02164	31-03-11	\$17,400.00		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)”

*En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat (...).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando presenta el escrito sin número de fecha 4 de julio de 2011, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual solicitó copia certificada de los cheques detallados



en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque en comento, en la cual se observara que fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente la Fundación por las Social Democracia de la Américas A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.*

*(...)"*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$17,400.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo



dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$9,381.38**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Servicios Profesionales”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental, un recibo de honorarios por concepto de servicios profesionales, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				CONCEPTO	IMPORTE
	RECIBO/FACTURA	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	DEL		
PE-2159/03-11	0920	31-03-11	Heather Jeanney Dashner Monk		Servicios Profesionales de Traducción	\$9,381.38
DATOS DEL CHEQUE SCOTIABANK INVERLAT, S.A.						
CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE			
██████████	02159	31-03-11	\$9,381.38			

Adicionalmente, el partido omitió presentar el contrato que celebró con el prestador del servicio correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la cual se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato de prestación de servicios debidamente celebrado entre el partido y el prestador de servicios, el cual, debió establecerse las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, formas de pago, penalizaciones, la descripción de los servicios prestados, la duración, vigencia y términos, el periodo y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" (...)

*Se presenta copia del contrato solicitado en el cuadro que antecede ..., el cual establece claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, formas de pago, penalizaciones, la descripción de los servicios prestados, la duración, vigencia y términos, el periodo y todas las demás condiciones comprometidas.*

*En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat (...)."*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al prestador de servicios, el partido presentó el respectivo contrato de prestación de servicios debidamente suscrito; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

En relación a los copias de los cheques con las que se realizaron los pagos a los prestadores de servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando presentó un escrito sin número de fecha 4 de julio de 2011, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual solicitó copia certificada del cheque detallado en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque en comento, en el cual se observara que fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente la Fundación por las Social Democracia de la Américas A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.*

*(...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,381.38.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$37,608.39**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Rentas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y copias de cheques nominativos; sin embargo, carecían del contrato de arrendamiento respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:



REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO					REF.
	No.	FECHA	NOMBRE DEL ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-2026/01-11	0025	10-01-11	Blanca Margarita Lozano Smeke	Renta del 20 de enero al 20 de febrero de 2011.	\$37,608.39	
PE-2147/03-11	0027	20-03-11	Blanca Margarita Lozano Smeke	Renta del 20 de marzo al 20 de abril de 2011.	37,608.39	(1)
PE-2234/06-11	0030	01-06-11	Blanca Margarita Lozano Smeke	Renta del 20 de mayo al 20 de junio de 2011.	41,369.20	
PE-10004/10-11	0041	14-10-11	Blanca Margarita Lozano Smeke	Renta del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2011.	18,251.75	
PE-11018/11-11	0042	07-11-11	Blanca Margarita Lozano Smeke	Renta del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2011.	19,356.62	
PE-11018/11-11	0043	07-11-11	Blanca Margarita Lozano Smeke	Cargo adicional por concepto de mora.	3,944.93	
PE-11018/11-11	0044	07-11-11	Blanca Margarita Lozano Smeke	Renta del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2011.	37,608.37	
<b>TOTAL</b>					<b>\$195,747.65</b>	

Adicionalmente, por lo que correspondía al recibo señalado con (1) en la columna "REF" del cuadro que antecede, el importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente firmado, entre ambas partes, en el cual se pudiera constatar con toda precisión la descripción de los servicios arrendados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos, así como el monto del servicio prestado, los impuestos correspondientes y sus debidas retenciones, aplicables a la normatividad fiscal vigente.
- Por lo que corresponde al recibo señalado con (1) en la columna "REF" del cuadro que antecede, copia certificada por la Institución Bancaria del cheque en la que se observara que fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Se presentaron las copias de los contratos de arrendamiento en la observación de Fundación por la Socialdemocracia de las Américas de Servicios Generales punto 3, en el cual se especifica los términos, condiciones, vigencia y precio pactado, dichos contratos de fechas 1° de Agosto 2010 y 1° de Agosto 2011 ambos con vigencia de un año.*

*Así mismo respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat mediante oficio de fecha 4 de Julio 2012 en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizaron los contratos de arrendamiento celebrados con el arrendador detallado en el cuadro que antecede debidamente suscritos; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

En relación al recibo señalado con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando presenta el escrito sin número de fecha 4 de julio de 2011, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual solicitaba copia certificada de los cheques detallados en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que corresponde al recibo señalado con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, copia certificada por la CNBV del cheque en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente la Fundación por las Social Democracia de la Américas A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de "Para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.*

*(...)"*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$37,608.39.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 16**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Multas y Recargos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una integración de pagos de impuestos, cuyo importe en su conjunto rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

dos mil once equivalían a \$5,982.00; por lo que dichos impuestos debieron ser pagados con cheque expedido a nombre de la Tesorería de la Federación y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:							
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUM. DE CUENTA	DE	NUM. DE CHEQUE	FECHA	EXPEDIDO NOMBRE DE:	A	IMPORTE
PE-10001/10-11	Scotiabank Inverlat, S.A.			0000001	12-10-11	Alejandro Burguete	Chanona	\$405,953.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la que se observara que fue expedido a nombre de la Tesorería de la Federación y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat mediante oficio de fecha 03 de Julio 2012 en la que se solicita copia certificada del cheque en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando presentó el escrito sin número de fecha 3 de julio de 2011, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual solicitaba copia certificada del cheque detallado en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:



- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(..)

*El cheque fue depositado en la cuenta Scotiabank No. [REDACTED] a nombre del Dr. Alejandro Chanona Burguete en la sucursal 058-Felix Cuevas de Scotiabank el 12 de Octubre del 2011 (se anexa copia de la ficha de depósito para comprobar de sobremanera que a más de haberse emitido el cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, Sí fue depositado en cuenta del Dr. Alejandro Chanona Burguete). Con esta misma fecha el Dr. Alejandro Chanona Burguete emite el Ch.0000002 de Scotiabank No. [REDACTED] por \$410,000.00 a favor de Convergencia, que fue entregado a la tesorería del Partido el mismo 12 de Octubre del 2011 como pago del compromiso contraído el 13 de Septiembre del 2011 mediante contrato de mutuo, celebrado con la finalidad de pagar en tiempo y forma el crédito fiscal determinado a la Fundación, que impedida de utilizar su cuenta se valió del pago de contribuciones mediante un tercero (representante legal).*

(...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$405,953.00.



En consecuencia, al presentar pago de impuestos que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, realizados con cheque expedido a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Comisiones Operativas Estatales

#### Conclusión 17

- \$7,000.00

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Indemnizaciones", se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental un acta de comparecencia ante juez, así como copia de cheque nominativo; sin embargo, dicho cheque rebasó los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00, el cual carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	CUENTA	BENEFICIARIO	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-8002/08-11	██████████	Ma. Guadalupe Morales Morales	0001210	05-08-11	\$7,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se anexa copia del cheque numero 1210 de la institución Banorte.  
(...)"*



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando presentó copia fotostática del cheque con la firma y fecha de recibido; no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debería realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Aguascalientes omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$7,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$24,000.00**





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental, recibos por concepto de arrendamiento, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO:				DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	NÚM.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-10007/10-11	427	15-10-11	Alicia de Jesús Giacinti Comte	Renta del mes de octubre de 2011.	\$12,000.00	██████████	0001249	27-10-11	\$12,000.00
PE-12019/12-11	437	10-12-11	Alicia de Jesús Giacinti Comte	Renta del mes de diciembre de 2011.	12,000.00	██████████	0001264	13-12-11	12,000.00
Total					\$24,000.00				\$24,000.00

Adicionalmente, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que omitió presentar el contrato de arrendamiento que celebró con el arrendador antes mencionado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pudiera constatar, las características del inmueble, la duración del contrato, el periodo, las condiciones, vigencias y términos pactados, así como los montos totales por pago de renta y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se anexa contrato de arrendamiento, copia del cheque no. 1249 y 1264 de la cuenta ██████████ de BANORTE y copia del estado de cuenta del mes de octubre y diciembre de 2011, donde se corrobora que dicho cheque fue depositado a la cuenta de Alicia de Jesús García Comte, sin embargo cabe hacer mención que por error se omitió poner la leyenda ‘para abono en cuenta’. (...)”*



De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al contrato de arrendamiento, fue presentado en original, el cual cumple con las características del inmueble arrendado, la duración, el periodo, las condiciones y formas de pago, por tal motivo la observación quedó subsanada por \$24,000.00.

Referente a los cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando presenta copia fotostática de 2 estados de cuenta del partido en los cuales se identifica que el cheque fue depositado a la cuenta [REDACTED], no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00, debió realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Aguascalientes omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$24,000.00.

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **19,686.64**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental, recibos de arrendamiento y facturas, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTAS	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO:			CONCEPTO	IMPORTE
		NUM.	FECHA	ARRENDADOR:		
Renta de inmuebles	PE-1002/01-11	0319	14-01-11	Ana Teresa Sánchez Esquivas	Renta del mes de enero	\$11,892.22
Transportación aérea	PE-10002/10-11	2113 (1)	19-10-11	Agencia de Viajes Vildo's, S.A. de C.V.	Boleto de avión de Mexicali-México-Mexicali	7,794.42
<b>TOTAL</b>						<b>\$19,686.64</b>
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:						REF
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE		
Scotiabank Inverlat, S.A.		0000250	13-01-11	\$11,892.22	(B)	
Scotiabank Inverlat, S.A.		0000291	19-10-11	7,794.42	(A)	
				<b>\$19,686.64</b>		

Adicionalmente se observó que el partido omitió presentar los pases de abordar; así como la justificación del viaje realizado, correspondientes a la factura referenciada con (1) del cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los pases de abordar, así como la justificación del viaje realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En atención a su observación, copia del cheque numero 291 de la cuenta [REDACTED] de scotiabank y copia del estado de cuenta del mes de octubre de 2011, donde se corrobora que dicho cheque fue depositado a la cuenta de la agencia de viajes Vildos S.A. de C.V., sin embargo cabe hacer mención que por error se omitió poner la leyenda 'para abono en cuenta': (...)."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" referenciado con (A) del cuadro que antecede, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia fotostática de un estado de cuenta del partido en el cual se identificaba que el cheque fue depositado a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Referente al cheque señalado con (B) del cuadro en comentario omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo que se refiere a los pases de abordar y justificación del viaje realizado, no dio contestación, ni presentó documentación soporte al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los pases de abordar, así como la justificación del viaje realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Baja California omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. (...)*

*En relación a la observación de los pases de abordar se anexa carta aclaratoria del Sr. Job Montoya Gaxiola en donde explica que los pases de abordar los extravió, motivo por el cual no fueron presentados, asimismo adjunta la carta por parte de la agencia de viajes Vildos donde se corrobora que efectivamente se realizó el viaje. (...)*”

Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizó escrito firmado por el C. Job Montoya Gaxiola, en el cual se señala la justificación del viaje, así como escrito emitido por la agencia de viajes en la que se confirma la venta del boleto en cuestión, cabe señalar que la factura expedida por la agencia de viajes reúne la totalidad de los requisitos fiscales, señalados en la normatividad aplicable; razón por la cual, por lo que respecta a este punto, la observación quedó subsanada por un importe de \$7,794.42.

Sin embargo, por lo que corresponde a los cheques que nos ocupan, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$19,686.64.

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$7,962.00**



De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Renta de Inmuebles", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo por concepto de arrendamiento, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del arrendador; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO:				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	
PE-12002/12-11	0178	06-12-11	Francisca Olivas Álvarez	Renta del Local ubicado en Antonio Navarro No. 665, Colonia Centro, C.P. 23000	\$7,962.00
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE		
	0000002	21-12-11	\$7,962.00		

Adicionalmente, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que omitió presentar el contrato de arrendamiento que celebró con el arrendador antes mencionado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pudiera constatar con toda precisión el bien objeto del arrendamiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se presenta dos contratos de arrendamiento de Francisca Olivas Álvarez por los periodos del 01 de Enero al 31 de Julio y 01 de Agosto al 31 de Diciembre de 2011. (...)."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:



Respecto al contrato de arrendamiento, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, al presentar dos contratos de arrendamiento, donde se constató, las características del inmueble, la duración del contrato, el periodo, las condiciones, vigencias y términos pactados, así como los montos totales por pago de renta y formas de pago; razón por la cual la observación por un importe de \$7,962.00, quedó subsanada.

Referente al cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día; el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Baja California Sur omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$7,962.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$38,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos, las cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-5001/05-11	Scotiabank Inverlat, S.A.	██████████	0000821	15-04-11	\$24,000.00
PE-6015/06-11					
PD-7012/07-11	Scotiabank Inverlat, S.A.	██████████	0000015	16-06-11	14,000.00
PE-4006/04-11					
TOTAL					\$38,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, esto no exime al partido político de cumplir con la





normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebasara la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Coahuila omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$38,000.00

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$35,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Publicidad y Diseño", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por



concepto de impresión de propaganda diversa, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-9004/09-11	0644	01-09-11	Publicidad en Cartelera, S.A. de C.V.	Impresión de Lonas de diferentes medidas, e impresión de micro perforado.	\$35,000.00	██████████	0001153	13-09-11	\$35,000.00

Adicionalmente, se observó que el partido omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas de la propaganda impresa detallada en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencia fotográfica de la propaganda detallada en el cuadro que antecede, anexa a su póliza respectiva.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 14.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a su observación se menciona que a pesar de que el cheque carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta’, éste fue depositado a la cuenta del proveedor y se puede constatar en el estado de cuenta del mes de septiembre porque aparece el registro federal de causantes de la cuenta al que fue depositado. Para comprobar lo antes mencionado se anexa copia del estado de cuenta número ██████████, adicionalmente se entrega la póliza de egresos número PE-9004 del mes de septiembre en original junto con las muestras fotográficas de la propaganda elaborada. (...).”*



De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las muestras fotográficas de la propaganda impresa detallada en el cuadro que antecede, fueron presentadas en su totalidad, por tal razón la observación quedó subsanada por \$35,000.00.

Sin embargo, referente al cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copia fotostática de un estado de cuenta del partido en el cual se identificaba que el cheque fue depositado a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Chiapas omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. (...)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del



beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$35,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

• **\$216,302.31**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por diversos conceptos, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Despensas y Art. De Comp	PE-2002/02-11	570	11-02-11	Ramón Arturo Bejarano Ledezma	550 Despensas	\$54,230.00
Publicidad y Diseño	PE-5004/05-11	502 (1) (2)	20-05-11	Mariel Irene Torres Ledezma	300 Playeras con logotipo impreso, trofeos, medallas.	30,160.00
Teléfonos	PE-9005/09-11	Edo de Cuenta	15-09-11	Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V.	Servicio de Telefonía	6,017.41
Mantto de Edificio	PD-12004/12-11 PE-12008/12-11	CMCHCO25997	14-12-11	Grupo Comercial Interocerámic, S.A. de C.V.	Diversos conceptos por mantenimiento	15,695.43
Mantto de Edificio	PD-10006/10-11 PE-10008/10-11	1411 (2)	28-10-11	Roberto Fernández Aguirre	Reparación de muros e instalación de ventanas.	16,500.00
Mantto de Edificio	PD-10003/10-11 PE-10004/10-11	VCCHCR9169	15-10-11	Grupo Comercial Interocerámic, S.A. de C.V.	Diversos conceptos por mantenimiento	30,064.06
		VCCHCR9177	17-10-11			10,175.96
Mantto de Eq. de Oficina	PD-12002/12-11 PE-11005/11-11	75 (2)	10-12-11	Diego Armando Razcón Fernández	3 Fabricación e Instalación de Closets con estanterías en oficinas	34,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$196,842.86</b>
<b>DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:</b>						REF
<b>INSTITUCIÓN FINANCIERA</b>	<b>CUENTA</b>	<b>NUMERO</b>	<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>		
Scotiabank, Inverlat, S.A.	██████████	00055	11-02-11	\$54,230.00		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Scotiabank, Inverlat, S.A.			00066	24-05-11	30,160.00	(A)(C)
Scotiabank, Inverlat, S.A.			00082	15-09-11	6,017.41	
Scotiabank, Inverlat, S.A.			00110	15-12-11	15,695.43	
Scotiabank, Inverlat, S.A.			00092	28-10-11	16,500.00	(B)
Scotiabank, Inverlat, S.A.			00088 (*)	18-10-11	59,699.47	
Scotiabank, Inverlat, S.A.			00101	29-11-11	34,000.00	(B)
<b>TOTAL</b>					<b>\$216,302.31</b>	

(\*) La diferencia del importe del cheque contra lo aplicado a gastos, quedó registrada como un anticipo al mismo proveedor

Adicionalmente la factura referenciada con (1) del cuadro que antecede carecía de las muestras respectivas, las cuales amparaban el gasto realizado. Respecto de las pólizas referenciadas con (2) no se localizaban los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda detallada en la factura señalada con (1) del cuadro anterior, anexas a su póliza respectiva.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, correspondientes a las facturas referenciadas con (2) del cuadro que antecede, que celebró el partido con cada uno de los proveedores en comento, en los cuales se pudieran constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 14.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*"(...) se anexa (sic) contratos de prestación de servicios solicitados de los proveedores, Roberto Fernández Aguirre, Diego Armando Razcon (sic) Fernandez (sic), y muestras solicitadas. (...)."*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las muestras de la propaganda referenciadas con (A) del cuadro que antecede, fueron presentadas en su totalidad, por tal razón la observación quedó subsanada por \$30,160.00.

Referente a los contratos de prestación de servicios correspondientes a los señalados con (B) del cuadro que antecede, fueron presentados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual la observación quedó subsanada por \$50,500.00.

En relación al contrato de prestación de servicios del proveedor referenciado con (C) del cuadro en comento, el partido omitió presentarlo.

Asimismo, respecto a los cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios que celebró con el proveedor referenciado con (C) del cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se pudiera constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa contrato de prestación de servicio de Mariel Irene Torres Ledezma con los requisitos solicitados (...)*

*Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Chihuahua omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”*

Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizó contrato de prestación de servicios celebrado con del proveedor señalado con (C) en la columna “REF” del cuadro que antecede, el cual cumple con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual, quedó subsanada por lo que respecta a este punto por un importe de \$30,160.00.

Sin embargo, por lo que corresponde a los cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$216,302.31

En consecuencia, al presentar siete copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$9,900.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Transporte Servicio y P.”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por concepto de un evento, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

equivalía a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				CONCEPTO	IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR			
PE-7009/07-11	A 713	17-07-11	Nora Liliana Varela López		Evento asamblea extraordinaria	\$9,900.00

  

DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.		0000261	17-07-11	\$9,900.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento. (...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Guanajuato omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,900.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$10,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Jalisco, se observaron registros contables; sin embargo, omitió remitir las pólizas y su respectivo soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PE-1033/01-11	\$11,305.81	(a)
PE-8037/08-11	4,812.77	
PE-9017/09-11	4,812.77	
PE-10039/10-11	4,812.77	
PE-11030/11-11	4,812.77	
<b>Total</b>	<b>\$30,556.89</b>	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso que los pagos excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982.00, proporcionara copia del cheque en el que se identificara el nombre de la persona a la cual se expidió el pago y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su póliza respectiva.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 15.17 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6366/12 de fecha 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/163/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...).*

*En cumplimiento a su observación, se anexan las respectivas pólizas en comento con su soporte original.*

*Así mismo, en respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat, en cual se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.*

*(...)."*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Se localizaron las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su soporte documental, consistente en recibos de honorarios asimilados, así como sus respectivas copias de cheque o transferencias; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios.

Asimismo, por lo que respecta a la póliza señalada con (a) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se están realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8960/12 no había proporcionado la copia del anverso y reverso del cheque en comento, mismo que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el D.F.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de servicios debidamente suscritos y firmados por las partes contratantes, en los que constaran la descripción de los servicios prestados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Copia certificada por la Institución bancaria del anverso y reverso del cheque, en el cual se identificara que contiene la leyenda "para abono en cuenta".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8960/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En cumplimiento a su observación, se presentan las respectivas copias de los contratos de los contratantes Diego Corona Cremean y David Etzael Hernández Sánchez.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizaron los contratos de prestación de servicios, que amparan los gastos amparados en las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad aplicable vigente; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto por \$30,556.89.

Por lo que corresponde a la copia del cheque correspondiente al pago de la póliza señalada con (a) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO		
PE-1033/01-11	0014	18-01-11	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilados a sueldos, por el periodo del 01 al 31 de enero del 2011.	\$11,305.81
<b>DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:</b>					
INSTITUCIÓN FINANCIERA		CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Scotiabank, Inverlat, S.A.		██████████	3086	18-01-11	\$10,000.00

Nota: El importe del cheque corresponde al pago de honorarios asimilados a sueldos menos las retenciones de impuestos correspondientes

Por lo anterior, es importante señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$10,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Jalisco, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe rebasaba el tope de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1010/01-11	0006	14-01-11	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilados a sueldos, por el periodo del 01 al 31 de enero del 2011.	\$11,305.81
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	██████████	0003063	14/01/2011	\$10,000.00	

Nota: El importe del cheque corresponde al pago de honorarios asimilados a sueldos menos las retenciones de impuestos correspondientes

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6366/12 de fecha 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/163/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat, en cual se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8960/12 no ha proporcionado documentación al respecto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución bancaria del anverso y reverso del cheque, en el cual se identificara que contiene la leyenda "para abono en cuenta".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8960/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente la Comisión Directiva Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de "Para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.*

*(..)"*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$14,872.00**



De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Renta", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo por concepto de pago de renta, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

5	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	NUM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCION FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7016/07-11	2525	01-07-11	María Luisa Baeza Somellera	Renta del mes de julio de 2011	14,872.00	Scotiabank, Inverlat, S.A.		03346	11-07-11	\$14,872.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Jalisco omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$14,872.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$172,139.93**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas contables que presentaban como soporte documental, facturas por diversos conceptos, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalían a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativo expedidos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				IMPORTE
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Cursos y Actualizaciones	PE-5018/05-11 (1)	0299	05-05-11	Reid & Infraestructura Tecnológica, S.A. de C.V.	Instalación y servicio de Aspel.	\$12,937.25
Mantenimiento a Equipo de Computo	PE-7006/07-11	0320	24-06-11	Reid & Infraestructura Tecnológica, S.A. de C.V.	Tóner y cartucho de tinta negro.	16,360.73
Renta de Inmuebles	PE-1015/01-11 (1)	097	03-01-11	Arrendadora e Inmobiliaria Valencia, S.A. de C.V.	Renta del periodo y construcción, ubicado en el número 43 de la calle av. Gustavo Baz, Fraccionamiento Bosques de Echegaray, Naucalpan de Juárez, Estado de México, del 01 al 31 de enero de 2011.	46,400.00
Renta de Inmuebles	PE-5011/05-11 (1)	110	04-05-11	Arrendadora e Inmobiliaria Valencia, S.A. de C.V.	Renta del periodo y construcción, ubicado en el número 43 de la calle av. Gustavo Baz, Fraccionamiento Bosques de Echegaray, Naucalpan de Juárez, Estado de México, del 01 al 31 de mayo de 2011.	46,400.00
Renta de Inmuebles	PE-7005/07-11 (1)	120	01-07-11	Arrendadora e Inmobiliaria Valencia, S.A. de C.V.	Renta del periodo y construcción, ubicado en el número 43 de la calle av. Gustavo Baz, Fraccionamiento Bosques de Echegaray, Naucalpan de Juárez, Estado de México, del 01 al 31 de Julio de 2011.	46,400.00
<b>Total</b>						<b>\$168,497.98</b>
<b>DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO: CTA [REDACTED] Scotiabank Inverlat</b>						<b>REF</b>
<b>NÚMERO</b>		<b>FECHA</b>		<b>IMPORTE</b>		
0000270		16-05-11		12,937.25		(B)
0000286 (*)		11-07-11		20,002.58		(B)
0000144		17-01-11		46,400.00		(A)
0000261		04-05-11		46,400.00		(A)
0000285		08-07-11		46,400.00		(A)
<b>Total</b>				<b>172,139.83</b>		

(\*) Con éste cheque se cubrieron otros gastos.

Adicionalmente, respecto de las pólizas marcadas con (1), se observó que el partido omitió presentar los contratos de arrendamiento y prestación de servicios que celebró con los proveedores y/o prestadores de servicios en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento debidamente formalizados entre el partido y los prestadores de servicio, en los cuales se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

podiera constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, los periodos, las condiciones, vigencias y términos pactados, así como los montos totales de los servicios y formas de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En atención a su observación se les informa que los contratos de ‘Reid & Infraestructura Tecnológica’, S.A. de C.V. ya fueron solicitados a dicho proveedor el cual a la fecha aun no los envía por tal motivo continuamos gestionando la entrega de los mismos.*

*Se anexa contrato de arrendamiento Arrendadora e Inmobiliaria Valencia, S.A. de C.V. (...).”*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a los contratos de arrendamiento y prestación de servicios correspondientes a los proveedores señalados con (A), fueron presentados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; razón por la cual la observación quedó subsanada por \$139,200.00.

Respecto al contrato celebrado con el proveedor referenciado con (B), aun y cuando manifiesta que éstos ya fueron solicitados, no exime al partido de presentarlos con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Asimismo, respecto a los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- El contrato de prestación de servicios con el proveedor referenciado con (B), debidamente suscrito, en el cual se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, los periodos, vigencia y términos pactados, así como montos totales de los servicios y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Estado de México omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. (...)*

*Se anexa dos contratos de prestación de servicios de Reid & Infraestructura Tecnológica, S.A. de C.V., en original con los requisitos solicitados. (...)*”

De la verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor Reid & Infraestructura Tecnológica, S.A. de C.V., con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación por lo que respecta a este punto quedó subsanada por un importe de \$29,297.98.

Sin embargo por lo que corresponde a las copias de los cheques, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador



del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$172,139.83

En consecuencia, al presentar cinco copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$19,809.46**

De la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo”, se localizó una póliza contable que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABL	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2005/02-11	0259	08-02-11	Rfid & infraestructura tecnológica, S.A. de C.V.	2 DESKTOP Pablon y 2 monitores LG LCD 18.5".	\$19,809.46
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank Inverlat	██████████	0000166	09-02-11	\$19,809.46	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se anexa copia del cheque no. 166 de la cuenta ██████████ de scotiabank y copia del estado de cuenta del mes de febrero de 2011, donde se corrobora que dicho cheque fue depositado a la cuenta de Rfid & Infraestructura*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*tecnológica, S.A. de C.V., sin embargo cabe hacer mención que por error se omitió poner la leyenda para abono en cuenta. (...)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia fotostática de un estado de cuenta del partido en el cual se identificaba que el cheque fue depositado a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente EL COE Estado de México omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. (...)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$19,809.46.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo



dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$12,789.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Renta", se observó una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo por concepto de pago de renta, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-1036/01-11	0029	28-01-11	Comercializadora de Servicios Empresariales de Nayarit, S.A. de C.V. (1)	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11 Col. Nayarit, correspondiente al mes de enero	\$12,789.00	Scotiabank, Inverlat, S.A.	[REDACTED]	01831	28-01-11	\$12,789.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de arrendamiento respectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pudiera constatar con toda precisión el bien objeto del arrendamiento, duración del arrendamiento, monto de la renta, así como las formas de pago de la renta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se anexan contrato de arrendamiento de la Comercializadora de Servicios Empresariales de Nayarit S.A. de C.V. (...)"*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente al contrato de arrendamiento del proveedor detallado en el cuadro que antecede, fue presentado con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual la observación quedó subsanada por \$12,789.00.

Respecto al cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Nayarit omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del



prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$12,789.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$88,508.00**

De la verificación a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, en específico de la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Promoción Institucional", se observó un registro contable; sin embargo, omitió presentar la póliza y su respectivo soporte documental. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-2001/02-11	\$88,508.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación en original que soportara al registro contable en comento, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia del cheque o transferencia bancaria que amparará el pago realizado por el partido político, o en su caso, si la factura o el comprobante rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalían a \$5,982.00, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En atención a su observación se anexa póliza de egreso número 6038 con su soporte en original de año 2010, y póliza de diario número 2001 con factura número 612. (...)"*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido político se determinó lo siguiente:

Respecto a la presentación de la póliza observada, fue presentada con la totalidad de documentación soporte, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable, por tal motivo, la observación quedó subsanada por \$88,508.00.

Sin embargo, del análisis a la información presentada, se observó que la póliza presentaba como soporte documental una factura por concepto de compra de propaganda utilitaria, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalían a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				CONCEPTO	IMPORTE
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR			
PE-6038/06-10 (* PD-2001/02-11	612	16-02-11	Francisco Javier Aispuro Félix		500 cachuchas color naranja, 400 cachuchas blancas y 600 camisetas anaranjadas con logotipo de convergencia todas.	\$88,508.00
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:						
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE		
Scotiabank, Inverlat, S.A.	██████████	0000897	11-06-10	\$88,508.00		

(\*) Con esta póliza fue registrado un gasto por comprobar, cuyo concepto hace referencia a un anticipo a cuenta de propaganda institucional (pago en parcialidades) y con la otra póliza se aplica el gasto; por lo que el pago fue realizado al proveedor.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Sinaloa omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$88,508.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$7,500.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Suscripciones y Periódicos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por concepto de pago de diversas publicaciones, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11038/11-11	5221	14-11-11	La Verdad Compañía Editora, S.A de C.V.	Diversas Publicaciones correspondientes al mes de noviembre del 2011.	\$7,500.00

  

DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Scotiabank, Inverlat, S.A.	██████████	01660	22-11-11	\$7,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(..) se anexa copia del cheque número 1660 de la cuenta número ██████████ de la institución scotiabank y copia del estado de cuenta del mes de noviembre, cabe hacer mención que aun cuando por error se omitió poner la leyenda para abono en cuenta se puede constatar que dicho cheque fue deposito a la cuenta del proveedor. (...)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia fotostática del cheque y estado de cuenta del partido en el cual se identificaba que éste fue depositado a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debería realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Tabasco omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$7,500.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 19**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, carecían del contrato de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS COMPROBANTES:				CONCEPTO	IMPORTE	REF OF UF-DA /6364/12	REF
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS					
Manto. De Edificios	PE-9019/09-11	0003	02-07-11	Edificaciones Valentina, S.A. de C.V.	Mantenimiento por concepto de pintura en mts2 de las instalaciones del comité directivo estatal Convergencia Puebla exterior e interior.	\$140,360.00		(B)	
Renta de Inmuebles	PE-1539/01-11	136	14-01-11	Elizabeth Furlong Acevedo	Renta del mes de enero de 2011	16,256.23		(A)	
Renta de Inmuebles	PE-7001/07-11	152	08-07-11	Elizabeth Acevedo Furlong	Renta del mes de julio de 2011	16,256.23		(A)	
Renta de Inmuebles	PE-12001/12-11	178	08-12-11	Elizabeth Acevedo Furlong	Renta del mes de julio de 2011	16,167.83		(A)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS COMPROBANTES:					REF OF UF-DA /6364/12	REF
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE		
Promoción Institucional	PE-9022/09-11	12311	26-09-11	Traidea, S.A. de C.V.	Lonas y medallones "Movimiento Ciudadano"	19,929.96	(1)	(B)(D)
Promoción Institucional	PE-1610/05-11	1910	04-05-11	Consultoría Contracorriente, S.A. de C.V.	Banner en el Periódico Digital e-consulta Durante el mes de Abril de 2011	17,400.00	(1)	(B)(D)
Promoción Institucional	PE-1607/05-11	A 12	04-05-11	Sistemas de Comunicación Digital de Puebla, S.A. de C.V.	Promoción Visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador	22,910.00	(1)	(B)(D)
Promoción Institucional	PE-1604/04-11	6196	11-04-11	José Antonio Domingo González Durante	Rotulación de Bardas de Publicidad	30,000.00	(1)	(B)(D)
Cursos, Internet y página web	PE-6015/06-11	234	06-05-11	Puebla ON LINE, S.A. de C.V.	Difusión de Banner Milin en Puebla de MORENA-ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR	5,800.00	(1)	(B)(C)
TOTAL						\$285,080.25		

Adicionalmente las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede carecían de las muestras respectivas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores detallados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales constatará la descripción de los bienes o servicios prestados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- En su caso, el contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pudiera constatar con toda precisión el bien objeto del arrendamiento, duración del arrendamiento, monto de la renta, así como las formas de pago de la renta.
- Las muestras que soportaran los gastos detallados en las pólizas en comento anexas a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“Atendiendo su observación referente a los contratos solicitados en el cuadro que antecede hago de su conocimiento que el criterio bajo el cual se basa nuestro partido para la elaboración de contratos de bienes o servicios, básicamente es cuando el valor de estos sea superior a los \$25,000.00 o no se trate de una compra o servicio de forma esporádica, cuando son pagos recurrentes y mayores a los \$25,000.00 se integra un expediente de los proveedores y prestadores de servicios con los documentos básicos para la elaboración de un contrato, con los cuales realicemos operaciones conforme a lo establecido en el Art. 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

*Atendiendo a su solicitud se presenta muestra del proveedor Puebla On line y contrato de arrendamiento de Elizabeth Furlong Acevedo. Anexo XLV”*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó entre otras cosas, lo siguiente:

En relación a las muestras que amparan el gasto de las facturas referenciadas con (D) del cuadro que antecede, el partido político omitió presentarlas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de las facturas señaladas con (D) del citado cuadro anexas a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En atención a su respuesta se anexa contrato de prestación de servicios celebrado con los siguientes proveedores: Traidea, S.A. de C.V., se adjunta muestra, Consultoría Contracorriente, S.A. de C.V. en se anexa aclaración en relación a la muestra solicitada, Sistemas de Comunicación Digital de Puebla, S.A. de C.V., se adjunta muestra, contrato de José Antonio González Durante en*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*original se adjunta muestra, contrato de Edificaciones Valentina en original y contrato de Puebla On Line, S.A. de C.V., en original (...)"*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

Por lo que respecta a la factura número 1910, emitida por Consultoría Contracorriente, S.A. de C.V. el partido omitió presentar la muestra correspondiente; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$17,400.00.

En consecuencia, al no presentar la muestra de la publicidad del banner en el periódico digital e-consulta durante el mes de abril de 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 20**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Mantto y Aliment. Pag. Web", se observaron pagos en parcialidades a un mismo proveedor mediante cheques nominativos, los cuales en su conjunto excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982.00; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO			EXCEDENTE DE 100 SMGVDF (5,982.00)
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PD-7000/07-11	0728	30-07-11	Juan Pablo Salhan Terrazas	\$17,896.00	005473	02-03-11	\$3,944.00	
					005675	27-04-11	10,000.00	
					005687	28-04-11	3,952.00	
TOTAL				\$17,896.00		\$17,896.00	\$11,914.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) informamos que aun cuando los cheques fueron elaborados sin la leyenda 'Para abono en cuenta' por un error administrativo, no obstante cabe señalar que dichos cheques fueron depositados a la cuenta del proveedor y se verifica en los estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo del año. Anexo LXIV."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia fotostática de tres estados de cuenta del partido en el cual se identificaba que éstos fueron depositados a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que en caso de que un comprobante rebase la cantidad de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y el pago se realice en parcialidades, éstos deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" a partir del monto por el cual se exceda el límite antes referido.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Veracruz omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento (...)"*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el





Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a partir del monto excedente al límite referido; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$17,896.00.

En consecuencia, al presentar tres pagos que en su conjunto rebasan la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

### Conclusión 21

- **\$10,000.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Congreso Local", subcuenta "Espacios Publicitarios", se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, factura por concepto de propaganda la cual rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6055/06-11	Scotiabank, Inverlat, S.A.		0000058	18-06-11	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



*“En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Coahila (sic) omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.



En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$45,000.00.**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Congreso Local”, sub-subcuenta “Asesoría y Servicios Profesionales”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de contratación de artistas para actos de campaña y contrato de prestación de servicios, la cual fue pagada mediante cheque nominativo, el cual rebasó los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, aun y cuando presentó la leyenda “para abono en cuenta”, ésta fue plasmada por encima de la copia misma del cheque expedido. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6076/06-11	Scotiabank, Inverlat, S.A.	██████████	0000082	27-06-11	\$45,000.00

Aunado a lo anterior, omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas respectivas que ampararan el gasto reportado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observará que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las muestras o evidencias fotográficas del evento realizado, anexas a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 14.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el cual fue solicitado al partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Referente a las muestras fotográficas que amparan el gasto reportado, omitió presentarlas o proporcionar aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las muestras o evidencias fotográficas del evento realizado, anexas a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 14.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



*"Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Coahuila omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario'.*

*Se anexa fotografía como evidencia del evento realizado correspondiente a la factura numero 278. (...)"*

De la verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó muestra fotográfica correspondiente al evento realizado en el cierre de campaña donde se presentaron los artistas que amparan el gasto; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a la copia del cheque nominativo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasé la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$45,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **36,941.24**

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Gobernador", sub-subcuenta "Folletos, Carteles y Poster", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de impresión de volantes y copias de cheques nominativos; sin embargo, omitió presentar las muestras correspondientes y el contrato de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6018/06-11	0385 C	10-06-11	Georgina Lisbeth López Arcadia	Impresión de 40,000 volantes	\$12,766.80
PE-6025/06-11	0374 C	15-06-11	Georgina Lisbeth López Arcadia	Impresión de 100,000 volantes.	24,174.44
<b>Total</b>					<b>\$36,941.24</b>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, se observó que las facturas rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda detallada en el cuadro que antecede, anexas a sus pólizas respectivas.
- El contrato de prestación de servicios debidamente formalizado entre el partido y el proveedor, en el cual se pudiera constatar con toda precisión la descripción del servicio prestado, tiempo de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendiendo su observación referente a los contratos solicitados hago de su conocimiento que el criterio bajo el cual se basa nuestro partido para la elaboración de contratos de bienes o servicios, básicamente es cuando el valor de estos sea superior a los \$25,000.00 o no se trate de una compra o servicio de forma esporádica, es decir cuando sean pagos recurrentes y mayores a los \$25,000.00, se integra un expediente de los proveedores y prestadores de servicios con los documentos básicos para la elaboración de un contrato, con los cuales realizamos operaciones conforme a lo establecido en el Art. 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

*Se anexa (sic) las muestras solicitadas en el cuadro anterior (...)"*

Derivado del análisis a las aclaraciones manifestadas por el partido, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a las copias de los cheques nominativos los cuales carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar documentación y/o aclaración al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente formalizado entre el partido y el proveedor, en el cual se pudiera constatar con toda precisión la descripción del servicio prestado, tiempo de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Nayarit omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.*

*Aclaración*

*En atención a su observación se anexa contrato del proveedor Georgina Lisbeth López Arcadia en original con los requisitos solicitados (...)*”

De la verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

En relación a la copia del cheque nominativo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$36,941.24.

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$79,800.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de pagos de diversos conceptos, cuyos importes rebasan el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTAS	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO Scotiabank Inverlat, S.A: de C.V. CTA			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Gobernador	PE-6006/06-11	1295	03-06-11	Fortino Alejandro Vejar García	Renta de Automóvil	\$44,200.00	0000031	03-06-11	\$73,000.00
Gobernador	PE-6006/06-11	1296	05-06-11	Fortino Alejandro Vejar García	Renta de Automóvil	16,800.00			
Gobernador	PE-6006/06-11	1293	06-06-11	Fortino Alejandro Vejar García	Renta de Automóvil	12,000.00			
Congreso Local	PE-6125/06-11	ES863	30-06-11	Llantas y Accesorios, S.A. de C.V.	2Llanta 275/60 R-20 WARGLER HP NG P.	6,800.00	0000050	30-06-11	6,800.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$79,800.00</b>			<b>\$79,800.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Nayarit omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$79,800.00.



En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 32**

Por lo que respecta a los “SalDOS mayores a \$25,000.01 reclasificados en el ejercicio 2011”, referenciados con (1) en el Anexo 8 del oficio UF-DA/6365/12, **Anexo 12** del Dictamen Consolidado, por \$2,921,616.52, corresponden a saldos de los cuales, con escrito número CON/TESO/85/12 del 28 de febrero del 2012, el partido solicitó autorización para su reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/1323/12 del 12 de marzo de 2012, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, esta autoridad electoral dio respuesta al escrito en comento, en el cual se le indicó que consideraba procedente la reclasificación de las cuentas mayores a \$25,000.01; sin embargo, derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, consistente en pólizas de registro contable, así como documentos denominados “Dictamen Jurídico”, suscritos por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, con cédula profesional número 5071507, se determinó lo siguiente:

- a) Se localizaron saldos de proveedores de los que el partido solicitó reclasificar a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”; sin embargo, aun cuando presentó pólizas de registro contable, así como auxiliares y balanzas de comprobación, no proporcionó el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pudiera constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-200-2016-018	Grupo Nacional Provincial Sab.	46,649.49	(4)	F
2-20-200-2026-021	Pico Adworks, S.A. de C.V.	130,000.00	(4)	F
2-20-200-2030-012	Tomas Díaz Macedo	28,692.50	(4)	F
2-20-201-2026-006	Publidesign S.A. de C.V.	34,912.50	(4)	F
2-20-202-2010-005	Automoltríz Nagoya, S.A. de C.V.	55,157.00	(4)	F
2-20-202-2012-003	CDE Guanajuato	300,000.00	(5)	J
2-20-202-2012-018	Chiapas	30,046.94	(5)	J
2-20-202-2012-001	Convergencia	69,674.99	(5)	H
2-20-202-2022-002	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V. (*)	42,500.00	(6)	K



NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-202-2029-001	Servicios Univas, S.C.	30,000.00	(4)	F
2-20-202-2012-001	Convergencia por la Democracia	75,803.16	(5)	I
2-20-201-2012-001	Instituto Electoral y Participación Ciudadana de T (*)	86,493.50	(6)	K
2-20-202-2028-002	Radio HHMAXX, S.A. de C.V.	48,300.00	(4)	F
2-20-202-2030-002	TV Azteca, S.A. de C.V.	25,625.00	(5)	G
Total		1,003,855.08		

NOTAS: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se desglosan en el ANEXO 12 del Dictamen Consolidado.

(\*)Respecto de estos proveedores el partido no realizó las reclasificaciones a la cuenta "Déficit o Remanente de ejercicios anteriores" solicitado mediante CON/TESO/85/12.

Derivado de lo anterior, fue importante señalar que no se contaba con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se demostrara la imposibilidad práctica de pago por parte del partido político, por lo que al realizar la reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores, se demostraba que dichos saldos se ubicaban en el supuesto contemplado en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere dicho artículo podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido; en consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se verificaría la correcta aplicación del registro contable y en su caso, que el registro fuera soportado con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se determinara la imposibilidad práctica de pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Por lo que se refirió a los saldos señalados en el párrafo (c), el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pudiera constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*'Por lo que se refiere a los saldos señalados en el párrafo (c), el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pueda constatar la imposibilidad práctica de cobro'.*

*A este respecto me permito exhibir y adjunta a la presente los dictámenes jurídicos de la imposibilidad de cobro, emitidos por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, de las personas/ cuentas que se enlistan a continuación:*

*Grupo Nacional Provincial Sab  
Pico Adworks, S.A. de C.V.  
Tomas Díaz Macedo  
Publidesign S.A. de C.V.  
Automotriz Nagoya, S.A. de C.V.  
Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.  
Servicios Univas, S.C  
Radio HHMAXX, S.A. de C.V.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los saldos indicados con (4) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" en el cuadro del párrafo **c)**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó requerimientos de pago y notificaciones, así como 7 Dictámenes Jurídicos, en los cuales se indica lo siguiente: "Resulta Imposible gestionar la referida cuenta por cobrar y en consecuencia también nos vemos en la imposibilidad de averiguar la solvencia del referido deudor, por lo tanto se determina como incobrable"; sin embargo, se observa que el tratamiento que se dio a los dictámenes en comento presentados por el partido, fue como cuenta por cobrar y no como las correspondientes cuentas por pagar.

Asimismo por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" del mismo cuadro del párrafo anterior, el partido omitió presentar documentación soporte y/o aclaraciones al respecto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Respecto al saldo referenciado con (6) del cuadro que antecede, fue un saldo, que no reclasificó a la cuenta "Déficit o Remanente" de ejercicios anteriores solicitado mediante escrito CON/TESO/85/12.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que se refiere a los saldos referenciados con (4) y (5) en el cuadro del párrafo c), los dictámenes jurídicos o resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional en el que se puedan constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En atención a su observación de los saldos referenciados con (4) y (5) del párrafo C) se entregan las notificaciones y los dictámenes jurídicos emitidos por el Lic. en Derecho Víctor Manuel González González en los que de manera fehaciente se constata que se realizaron las gestiones humanamente posibles para la localización y pago de los saldos, sin obtener resultado positivo alguno.*

*Por otro lado, se anexa también una carta de no adeudo expedida por el proveedor 2-20-202-2030-002 TV Azteca, S.A. de C.V. en la que de manera clara y precisa nos indica que no tenemos ninguna deuda con ella, junto con esta carta se anexa la integración de dicho saldo.*

*Referente al saldo que se encuentra en la cuenta número 2-20-202-2012-001 de la Fundación por la Social Democracia de las Américas, A.C. (FUSDA) se determina lo siguiente:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La mencionada FUSDA con fecha de 15 de julio de 2004, solicitó se elaboraran 4 cheques a favor de tres personas que laboraban dentro de la Fundación para cumplir con actividades propias de la misma, el CEN de Convergencia accedió a tal apoyo y expidió los cheques de la siguiente manera:

- Alfonso Rojas Morales se le expidieron dos cheques por un monto total de \$ 8,000.00 cada uno, dichos documentos tenían el consecutivo número 2022 y 2175 y se expidieron los días 15 de julio y 06 de agosto de 2004 respectivamente.
- Raúl Hernández se le dio el cheque número 2174 por un importe de \$ 21,333.33 y se expidió el día 06 de agosto de 2004.
- Arturo Garduño Torres se le expidió el cheque número 2176 por un monto total de \$ 38,666.66 con fecha de 06 de agosto de 2004.

Dichos cheques se registraron y cargaron dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en la cuenta número 1030-037-00 Org. Adherentes y se abonó a bancos.

Por otro lado, la FUSDA registro y abono el pasivo dentro de la cuenta número 2020-001-1 Convergencia y lo cargó contra las cuentas de gastos por comprobar de cada una de las personas a las que se les expidieron los cheques quedando de la siguiente forma:

- 1030-006-4 Alfonso Rojas Morales con un monto por comprobar de \$ 16,000.00
- 1030-006-2 Alberto Garduño Torres con un monto de \$ 38,666.66
- 1032-004-0 Raúl Hernández con un monto de \$ 21,333.33

De tal forma que las contabilidades de cada una de las involucradas quedaron con saldo final de \$ 75,999.99. ANEXO A.

Posteriormente, en el año de 2005 se adquiere un nuevo sistema contable por lo que nos vemos en la necesidad de hacer los traspasos de saldos del viejo sistema contable al nuevo y aplicando el nuevo catálogo de cuentas, por lo que los saldos quedaron registrados en su nuevo número de cuenta de la siguiente forma:



- El Comité Ejecutivo Nacional quedó con un gasto por comprobar de \$ 75,999.99 en la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes .
- La Fundación queda con un saldo en pasivo de \$ 75,999.99 en la cuenta número 2-20-202-2012-001 y unos saldos en gastos por comprobar de \$ 16,000.00 en la cuenta número 1-10-103-1032-009 Alfonso Rojas Morales, \$ 38,666.66 en la cuenta número 1-10-103-1032-003 Alberto Garduño Torres y \$ 21,333.33 en la cuenta número 1-10-103-1032-110.

Aclarando este punto tan importante de cómo quedaron registradas las cuentas en el nuevo catálogo, procedemos a explicar el punto sustantivo. La FUSDA hace un pago a cuenta del pasivo de Convergencia por un monto de \$ 6,325.00 y lo hace a través de la expedición del cheque número 0226 y con fecha de 12 de marzo de 2007, de manera que el saldo del pasivo de la cuenta 2-20-202-2012-001 Convergencia disminuye y queda en \$ 69,674.99. Anexo B.

Al momento de contabilizar ese ingreso en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se comete el error de abonarlo al saldo de la cuenta número 1-10-103-1030-016 Fundación por la Social Democracia de las Américas y éste último saldo disminuyó quedando en \$ 10,551.00 Lo que se tenía que hacer es, abonarlo a la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes y, por consiguiente el saldo se vería disminuido y quedaría en \$ 69,674.99 lo cual concordaría con el saldo que se trae en la FUSDA que es de \$ 69,674.99. Ahora bien, nosotros mediante oficio solicitamos la reclasificación de las cuentas menores a \$ 25,000.00 y dentro de éstas reclasificaciones quedó la de la cuenta número 1-10-103-1030-016 Fundación por la Social Democracia de las Américas por un monto de \$ 10,551.00 Anexo C.

Así que, en virtud de la explicación proporcionada, hemos celebrado con la FUSDA un convenio de pago para que nos hagan el reembolso (sic) del gasto por comprobar de la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes por un monto de \$ 69,674.99. De esta manera al efectuar la FUSDA el pago del pasivo quedaría saldada su cuenta número 2-20-202-2012-001 Convergencia y también la quedaría saldada la cuenta antes mencionada de Convergencia. El importe de \$ 6,325.00 que quedaría como remanente en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, solicitamos sea reclasificado a la cuenta de Déficit y remanentes toda vez que el pago fue aplicado a otra cuenta contable. Por lo que para realizar el convenio de pago procederemos a sacar de las reclasificaciones a Déficit y remanentes el saldo de la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes por el importe de \$75,999.99. Se anexa el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*convenio debidamente firmado y las pólizas de reclasificación número PD-12329/12/11 Y PD-12022/12/11. ANEXO D.*

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (5) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos referenciados con (J) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", se localizó un escrito dirigido al Lic. Edgar Omar Anguiano Martínez de la Comisión Operativa Estatal de Guanajuato por \$300,000.00, mediante el cual se solicita información; sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido documentación alguna. Asimismo por lo que corresponde al acreedor "Chiapas" por \$30,046.94, el cual omitió presentar documentación al respecto.

En consecuencia, al afectar la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la autoridad electoral, y al no presentar la documentación que justifique la reclasificación, incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.7 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2012 correspondiente a la documentación que omitió presentar.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido Movimiento Ciudadano, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. El partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo correspondiente a la impresión de los formatos "RMEF-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria.	Omisión
14. Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$66,981.88.	Omisión
15. Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$137,389.77.	Omisión



<p>16. Se localizó un pago de impuestos que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, fue pagado con cheque expedido a nombre de un tercero por un importe de \$405,953.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>17. Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$693,469.24.</p>	<p>Omisión</p>
<p>19. El partido omitió presentar la muestra de la publicidad correspondiente al "Banner en el Periódico Digital e-consulta Durante el mes de Abril de 2011, por un importe de \$17,400.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>20. El partido presentó tres pagos que en su conjunto rebasaban la cantidad de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$17,896.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>21. Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$171,741.24.</p>	<p>Omisión</p>
<p>32. El partido afectó la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la autoridad electoral, del cual omitió presentar la documentación que justifique la reclasificación de las cuentas "CDE Guanajuato" y "Chiapas", por un monto de \$330,046.94 (\$300,000.00 y \$30,046.94).</p>	<p>Omisión</p>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro,



siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil once.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido



político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la



existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>120</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>121</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó

<sup>120</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>121</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido<sup>122</sup>.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En lo tocante a la **conclusión 5** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 3.5** "El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el

<sup>122</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



*Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

La obligación que establece este artículo a los órganos de finanzas de los partidos políticos, se impone con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del número de recibos que cada partido puede imprimir, para documentar así las aportaciones que reciba; es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes anuales y de campaña, se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan otros en forma indiscriminada, y de los cuales la autoridad no tenga conocimiento de su existencia, ello, para efectos de disuadir el que los partidos obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

Finalmente, el objetivo de la fiscalización es conocer el origen, uso y destino que efectúan los partidos políticos sobre los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto a que son entidades de interés público, y para lo cual, entre otras actividades deben tener un control estricto de los comprobantes que el partido expida respecto de las aportaciones que recibe.

Respecto a la **conclusión 19** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en los artículos 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 12.1** *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.





En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

**Artículo 14.4** *“Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”*

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitara muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

**Artículo 23.2** *“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a*



*todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."*

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuales fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, obliga a los institutos políticos a permitir a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los partidos políticos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

En relación a las **conclusiones 14, 15, 16, 17 y 21** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 12.7** *"Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la



sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Respecto a la **conclusión 20** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 12.8** “*En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*”



La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y además conservar copia del cheque, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino de los mismos.

En relación a las **conclusiones 28** y **32** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 28.7** "Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos."*

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de nuestro estudio, establece la prohibición a los partidos políticos de realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin el conocimiento y, en su caso, la respectiva autorización de la Unidad de Fiscalización. Ahora bien, para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito a la Unidad, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

En la **conclusión 28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, que a la letra señala lo siguiente:



**Artículo 28.9** Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja."

Los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así de forma indefinida.

En lo tocante a la **conclusión 32** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 28.11** "Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."



Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.





En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.



- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido Movimiento Ciudadano se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos,



dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a



través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

**a)** Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **14, 15, 16, 17 y 21** del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en lo siguiente:

*14. Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".*

*15. Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".*

*17. Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".*

*21. Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".*

**b)** Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Anuales de Ingresos e Egresos correspondientes al Ejercicio 2010, específicamente en el inciso a), conclusiones 12 y 14 que se transcriben a continuación:



12. Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por \$66,000.00.

14. Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,000.00.

c) La naturaleza de las infracciones señaladas cometidas durante el ejercicio anual de dos mil diez fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues las conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en el momento en que se cometieron las infracciones, mismo que dispone:

**Artículo 12.7** "Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio 2010, mismas que fueron materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-33/2012**, quedando firmes las conductas al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas, señaladas en los incisos a) y b), son iguales o análogas, al considerarse faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada; por lo que se atiende a la determinación de que



en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **14, 15, 17 y 21**
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que los montos involucrados a los que arribó la autoridad son los siguientes:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	El partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo correspondiente a la impresión de los formatos "RMEF-MC" Recibos de	n/a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
	Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria.	
14	Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$66,981.88.	\$66,981.88
15	Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$137,389.77.	\$137,389.77
16	Se localizó un pago de impuestos que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, fue pagado con cheque expedido a nombre de un tercero por un importe de \$405,953.00.	\$405,953.00
17	Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$693,469.24.	\$693,469.24
19	El partido omitió presentar la muestra de la publicidad correspondiente al "Banner en el Periódico Digital e-consulta Durante el mes de Abril de 2011, por un importe de \$17,400.00.	\$17,400.00





Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
20	El partido presentó tres pagos que en su conjunto rebasaban la cantidad de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$17,896.00.	\$17,896.00
21	Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$171,741.24.	\$171,741.24
32	El partido afectó la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la autoridad electoral, del cual omitió presentar la documentación que justifique la reclasificación de las cuentas "CDE Guanajuato" y "Chiapas", por un monto de \$330,046.94 (\$300,000.00 y \$30,046.94).	\$330,046.94

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.



Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento, y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al partido Movimiento Ciudadano toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario



mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General  **fija la sanción consistente en una multa de 399 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$23,868.18 (veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho 18/100 M.N.)**. ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de 2011.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de pagar de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de **399 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$23,868.18 (veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho 18/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.



Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 399 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$23,868.18 (veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho 18/100 M.N.).**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la **conclusión** sancionatoria 9 lo siguiente:

#### **Conclusión 9**

*"En la Comisión Operativa Estatal de San Luis Potosí, el partido presentó el registro contable de aportaciones de simpatizantes por concepto de 2 vehículos en comodato; sin embargo, los propietarios de los bienes, según tarjeta de circulación vehicular corresponden a entes prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para realizar aportaciones a los partidos políticos nacionales."*

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la cuenta "Aportaciones Simpatizantes Operación Ordinaria", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó una póliza que presentó como soporte documental Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, formatos "RSES-CONVER-SLP"; los cuales amparan aportaciones de vehículos en comodato, soportados con cotizaciones y contratos, así como, factura del bien y tarjeta de circulación vehicular; sin embargo, el propietario del bien según éstas últimas, no coincidían con el nombre consignado en los recibos de aportación. Los casos en comentario se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS RECIBOS "RSES-CONVER-NAY"			NOMBRE SEGÚN FACTURA O TARJETA DE CIRCULACIÓN	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE		
PD-12017/12-11	0043	31-12-11	Francisco Javier Ramírez Aguilar	Consultoría en Contabilidad y Fiscal del Potosí, S.C.	\$213,000.00
PD-12017/12-11	0044	31-12-11	Carla Berenice Castillo Rueda	Calzado y Guante Ind. del Potosí, S.A. de C.V.	92,000.00
<b>Total</b>					<b>\$305,000.00</b>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Fue importante hacer mención que las empresas antes referidas no podían realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexan carta responsiva de los vehículos que antecede en el cuadro anterior que confirman que cada una de las personas antes mencionadas son los dueños, cabe hacer mención que por falta de tiempo ninguna de las dos personas a realizado el cambio de propietario. Anexo LI.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando presentó 2 cartas responsivas correspondientes a la compraventa de vehículos; no es elemento suficiente para dar por atendida la presente observación, toda vez que, las tarjetas de circulación se encuentran a nombre de personas morales (propietarios del automóvil), las cuales de conformidad al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son entes prohibidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En atención a su observación se anexa las cartas de compraventa realizadas y carta en donde cada uno de las personas antes mencionadas aclara que dichos vehículos son de su propiedad aun cuando hasta el día de hoy no han podido realizar los trámites correspondientes de alta y baja que los acrediten como dueños de dichos vehículos. Anexo XII"*

La respuesta se consideró insatisfactoria, aun y cuando presentó nuevamente las 2 cartas responsivas correspondientes a la compraventa de vehículos; se aclara al partido que esto no es elemento suficiente para dar por atendida la presente observación, toda vez que, las tarjetas de circulación se encuentran a nombre de personas morales (propietarios del automóvil), las cuales de conformidad al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son entes prohibidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, al presentar aportaciones en especie por concepto del comodato de 2 vehículos soportados con las tarjetas de circulación las cuales se encuentran a nombre de entes prohibidos, el partido incumplió con lo establecido por el artículo, 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe mencionar que en todo momento se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 9** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de empresas mercantiles, entes prohibidos por la normatividad, consistente en la aportación de simpatizantes de 2 vehículos por concepto de comodato, por un monto de \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.)

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado la aportación por concepto de comodato de parte de dos empresas de carácter mercantil denominadas Consultoría en Contabilidad y Fiscal del Potosí, S.C. y Calzado y, Guante Ind. del Potosí, S.A. de C.V., las cuales consistieron en la utilización de dos vehículos propiedad de dichas empresas, lo cual implica un monto de \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N)

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.



Lugar: Los vehículos analizados se circunscriben al estado de San Luis Potosí.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente aceptó donaciones de entes prohibidos, a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se



producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite



que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”<sup>123</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>124</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los

<sup>123</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

<sup>124</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al recibir aportaciones de entes prohibidos como lo son las empresas mercantiles, consistentes en dos vehículos, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Como ya fue señalado, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **"Artículo 77**

(...)

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

Este artículo establece la prohibición expresa de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil, entre otras personas.

La proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en esas actividades de los institutos políticos, pues sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.



La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de las actividades democráticas los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

En consecuencia, al recibir aportaciones de entes prohibidos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política del país.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.





La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos no solo pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en aceptar o tolerar recibir aportaciones en especie de entes prohibidos por la norma que consistieron en aceptar en modalidad de comodato dos vehículos, que beneficiaron al partido político infractor.



Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen esté prohibido, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues dichos recursos procedían de fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones prohibidas.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de negarse a recibir la aportación de empresas mercantiles, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



### Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no recibir aportaciones provenientes de entes prohibidos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

#### 1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, haber recibido o tolerado la aportación de entes prohibidos consistentes en 2 vehículos en modalidad de comodato, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.



Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomando en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de abstenerse de recibir aportaciones de entes prohibidos, acarrea como consecuencia que el Partido Movimiento Ciudadano reciba beneficio indebido en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;



2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su



vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se recibió una aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 9



- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó a la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*"(...)*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión*



*parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.





Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie de empresas mercantiles consistentes en el comodato de 2 vehículos, lo cual benefició al Partido Movimiento Ciudadano, por un monto total de \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100.00 M.N.).



Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.59% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 610,000.00 (seiscientos diez mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber recibido aportaciones de personas no identificadas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.



En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese



tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **reducción del 0.59% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 610,000.00 (seiscientos diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **18** lo siguiente:

#### **Conclusión 18**

*“Se localizaron 21 recibos de Reconocimientos por Apoyos Políticos, expedidos a personas que integran o integraron los órganos directivos a nivel nacional, por un importe de \$73,800.00.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusión 18**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CONVER-NL-A01”, que ampararon pagos de reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, carecían de la totalidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

los datos establecidos en la normatividad. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS RECIBOS			IMPORTE	DATOS FALTANTES DEL RECIBO				REF
	NUMERO	FECHA	NOMBRE		CODIGO POSTAL	TELEFONO	PERIODO	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ORGANO DE FINANZAS	
PE-1013/01-11	0746	14-01-11	Mendoza Rodríguez Yesica Máyela	\$4,000.00	□	□		□	
PE-2009/02-11	0747	12-02-11	Valencia Renovato Juan Salvador	4,000.00	□	□		□	(1)
PE-2010/02-11	0748	12-02-11	Vallejo Mendoza Filiberto	2,000.00	□	□		□	(1)
PE-2012/02-11	0749	14-02-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,000.00	□	□		□	
PE-2013/02-11	0750	14-02-11	Mendoza Rodríguez Yessica Máyela	4,000.00	□	□		□	
PE-2017/02-11	0751	14-02-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia	4,000.00	□	□		□	
PE-2018/02-11	0752	14-02-11	Santos Morales José Isaac	2,000.00	□	□		□	(1)
PE-3011/03-11	0753	11-03-11	García Cavazos Claudia Dolores	4,000.00	□	□		□	(1)
PE-3012/03-11	0754	11-03-11	Tamez Marroquín Sylvia Guadalupe	600.00	□	□		□	(1)
PE-3013/03-11	0755	11-03-11	Oviedo Morín María Luisa	1,000.00	□	□		□	(1)
PE-3014/03-11	0756	11-03-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia	4,000.00	□	□		□	
PE-3018/03-11	0757	12-03-11	Valencia Renovato Juan Salvador	3,000.00	□	□		□	(1)
PE-3019/03-11	0759	12-03-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,000.00	□	□		□	
PE-3021/03-11	0760	12-03-11	Arriaga Pérez Karla Lizbeth	4,000.00	□	□		□	
PE-3022/03-11	0761	14-03-11	Zapata Carrizales Raúl Gerardo	4,000.00	□	□		□	
PE-4005/04-11	0762	08-04-11	Delgado Rodríguez Armando	4,000.00	□	□		□	
PE-4007/04-11	0763	06-04-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia	4,000.00	□	□		□	
PE-4012/04-11	0764	11-04-11	Medina Gutiérrez Armando	1,000.00	□	□		□	(1)
PE-4015/04-11	0765	12-04-11	Valencia Renovato Juan Salvador	2,000.00	□	□	□	□	(1)
PE-4016/04-11	0766	12-04-11	De la Cruz Ordaz Albert	4,000.00	□	□		□	
PE-4022/04-11	0768	14-04-11	Rodríguez Hernández Irma Lorena	5,000.00	□	□		□	
PE-5013/05-11	0769	13-05-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00	□	□		□	
PE-5015/05-11	0770	13-05-11	Rodríguez Hernández Irma Lorena	5,000.00	□	□		□	
PE-5016/05-11	0771	13-05-11	De La Cruz Ordaz Albert	3,650.00	□	□		□	
PE-5018/05-11	0772	13-05-11	Juárez Arrambide Daniel Israel	3,000.00	□	□		□	
PE-5019/05-11	0773	13-05-11	Saldaña Macías Roberto	3,000.00	□	□		□	
PE-5021/05-11	0774	13-05-11	Ros Leos Facundo	1,500.00	□	□		□	
PE-5025/05-11	0775	20-05-11	Reyes Ramírez Julio	3,200.00	□	□		□	
PE-5030/05-11	0776	24-05-11	Valencia Renovato Juan Salvador	1,300.00	□	□		□	(1)
PE-6014/06-11	0777	13-06-11	Mendoza Reyes Myriam Elisa	3,500.00	□	□		□	
PE-6015/06-11	0779	14-06-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00	□	□		□	
PE-6016/06-11	0780	14-06-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia	5,000.00	□	□		□	
PE-7012/07-11	0781	13-07-11	Reyes Ramírez Julio	3,500.00	□	□		□	
PE-7015/07-11	0782	14-07-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00	□	□		□	
PE-7016/07-11	0783	14-07-11	Rodríguez Hernández Irma Lorena	5,000.00	□	□		□	
PE-8001/08-11	0784	15-08-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00	□	□		□	
PE-8003/08-11	0785	15-08-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,000.00	□	□		□	(1)
PE-9004/09-11	0786	10-09-11	Lee Salazar Martín	4,800.00	□	□		□	
PE-9006/09-11	0787	10-09-11	Medina Gutiérrez Armando	4,000.00	□	□		□	(1)
PE-9014/09-11	0789	14-09-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00	□	□		□	
PE-9016/09-11	0790	14-09-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,000.00	□	□		□	(1)
PE-10012/10-11	0793	14-10-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00	□	□		□	
PE-10013/10-11	0794	14-10-11	Reyes Ramírez Julio	5,000.00	□	□		□	(1)
PE-10014/10-11	0795	14-10-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,000.00	□	□		□	(1)
PE-1016/10-11	0796	14-10-11	Zapata Carrizales Raúl Gerardo	5,000.00	□	□		□	(1)
PE-10023/10-11	0797	31-10-11	Zavala Solís Nallely Chantal	2,400.00	□	□		□	
PE-10025/10-11	0798	31-10-11	Villanueva Zavala Julio Cesar	1,900.00	□	□		□	
PE-11001/11-11	0799	04-11-11	Reyes Ramírez Julio	5,000.00	□	□		□	(1)
PE-11014/11-11	0801	14-11-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse	4,400.00	□	□		□	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS RECIBOS				DATOS FALTANTES DEL RECIBO				REF
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	CÓDIGO POSTAL	TELEFONO	PERIODO	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ORGANOS DE FINANZAS	
			Alejandra						
PE-11015/11-11	0802	14-11-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	(1)
PE-11016/11-11	0803	14-11-11	Medina Gutiérrez Armando	4,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	(1)
PE-11017/11-11	0804	14-11-11	Zavala Solis Nallely Chantal	4,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
PE-12015/12-11	0807	14-12-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	5,900.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
PE-12016-12-11	0808	14-12-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,900.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	(1)
PE-12019-12-11	0809	19-12-11	Santillán González Ángela María	2,500.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
PE-12023-12-11	0810	19-12-11	Luna Espinoza Francisco Javier	4,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	(1)
Total				\$211,450.00					

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos "REPAP-CONVER-NL-A01", en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 15.2 15.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se anexan las pólizas con sus respectivos recibos llenados con todos los datos que establece la normatividad (...)"*

Respecto de las personas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede integraban o integraron los órganos directivos del partido; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los beneficiarios por concepto de reconocimientos por actividades políticas, no podrán ser integrantes de sus órganos directivos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, numeral 2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Derivado de su observación se destaca que al momento de la elaboración y entrega de los reconocimientos por actividades políticas, no se previó hacer una verificación e (sic) las personas que integraban los órganos directivos, sin embargo estos reconocimientos se entregaron para poder desempeñar las actividades propias del partido.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó las aclaraciones respectivas, es conveniente aclarar que la normatividad es clara al establecer que las personas que reciban reconocimientos por apoyo político, no podrán ser parte integrante de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, numeral 2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por lo cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$73,800.00.

En consecuencia, al presentar 21 recibos de reconocimientos por apoyos políticos “REPAP” por un importe de \$73,800.00, por concepto de pagos a personas que integran o integraron sus órganos Directivos, el partido incumplió con lo dispuesto



en el artículo 15.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, se observó que a la C. Rodríguez Hernández Sylvia Leticia se le efectuaron pagos mensuales de agosto a diciembre de 2011, periodo en el cual formó parte integrante de los órganos directivos del partido.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), para que en su caso determine lo conducente.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.





- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe



hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **18** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano fue de **acción**, ya que incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a miembros de sus Órganos Directivos.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido reportó gastos, al haber otorgado recibos de reconocimiento por actividades políticas a miembros de sus Órganos Directivos por un monto de \$73,800.00, en contravención a la normatividad electoral.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.



Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.**



Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>125</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>126</sup>, al derecho administrativo sancionador.

<sup>125</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

<sup>126</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer



En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la **conclusión 18** el Partido Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

*[Tabla]*

*En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y **el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.**”*

**[Énfasis añadido]**

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también

---

los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en



materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del **último párrafo del artículo 15.2** es necesario tener en cuenta que dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica.
- Proscribe la existencia de una relación laboral.
- Así como también establece la **prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.**

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la **falta** puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo





y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

integrantes de sus órganos directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad..

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **18**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intención o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$73,800.00 (setenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó a la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1,233 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$73,758.06 (setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 06/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.





La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **1,233 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$73,758.06 (setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 06/100 M.N.)**. lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **multa de 1,233 días de**



salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil once, equivalente a \$73,758.06 (setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 06/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **26** lo siguiente:

**Conclusión 26**

*“El partido reportó en sus registros contables, saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por un importe de \$102,723.16.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 26**

Por lo que corresponde a la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2011, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2010, no sancionados”, identificados con la letra “L” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/9006/12 por \$1,999,145.21, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2011, y una vez aplicadas las comprobaciones, recuperaciones o reclasificaciones por \$27,736.53 reflejadas en la columna “D” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año generados en el ejercicio 2010 no sancionados al 31 de diciembre de 2011 asciende a \$1,971,408.68, como se detalla en la columna “E” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, los cuales se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2010 QUE PRESENTABAN EXCEPCIÓN LEGAL (CARGOS) (D)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 (ABONOS) (H)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO L=(D-H)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$743,772.38	\$729,222.38	\$14,550.00	8
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	56,056.20	56,056.20	\$0.00	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	4,624,823.90	4,553,682.85	\$71,141.05	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	2,332,000.00	749,360.25	\$1,582,639.75	
Subtotal		\$7,756,652.48	\$6,088,321.68	\$1,668,330.80	
1-10-107	Anticipos a Proveedores	\$693,743.21	\$390,665.33	\$303,077.88	
Total		\$8,450,395.69	\$6,478,987.01	\$1,971,408.68	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizadas por el partido como respuesta a los oficios UF-DA/6365/112 y UF-DA/9006/12 del 20 de junio y 25 de julio del 2012, respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detalló en el Anexo 4 del Oficio UF-DA/9006/12 **Anexo 8** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2011, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2011 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
  - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se presenta la integración de los saldos mencionados en el anexo 4 conjuntamente con la documentación que ampara las gestiones llevadas a cabo durante el 2012 para la recuperación de los montos, en su caso las pólizas con las que se cancelan los saldos en mención y las excepciones legales en su caso.*

*Es conveniente puntualizar las siguientes aclaraciones:*

*1.- En relación a la cuenta 1-10-107-1070-019 Alimentos Contemporáneos Florida S.A. de C.V., al verificar los saldos se detecto que hubo un error contable debido a que los pagos fueron realizados con tarjeta de crédito a nombre de Fernando Corral y Jorge Cruz.*

*Cabe mencionar que en relación a los pagos realizados por el Lic. Jorge Cruz a la empresa antes mencionada se realizaron cargos a su tarjeta rebasando el monto de la deuda contraída con el proveedor, quedando un saldo en la cuenta de anticipos por la cantidad de \$28,751.14 de la empresa antes mencionada, debido a que ya no se requiero servicio alguno, el Lic. Jorge Cruz solicito la devolución a la empresa; por lo cual solicitamos de su autorización para realizar la reclasificación de la cuenta 1-10-107-1070-019 Alimentos Contemporáneos Florida S.A. de C.V., a la cuenta gastos por comprobar a nombre de Jorge Cruz por la cantidad de \$28,751.14 mismos que serán devueltos por el mismo para finiquitar el adeudo real. Se anexa póliza de egresos número 10,399 y reconocimiento de adeudo.*

*2.- En relación a la cuenta 1-10-107-1082-001 Milenio Diario S.A. de C.V., al momento de hacer la Integración de los saldos se detecto que hubo un error contable debido a que en la póliza de egresos 1014 se encontró traspapelada la factura número 4304 AT con fecha 28 de octubre de 2009 con un importe de 11,500.00, cabe mencionar que dicho importe se utilizaría para eliminar el saldo de la cuenta antes mencionada, razón por lo que solicitamos de su autorización para la reclasificación a déficit o remanente de años anteriores de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero inciso j) del código federal de instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, se anexa póliza de egresos numero 1014."*



Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente, entre otras cosas:

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio UF-DA/9006/12 **Anexo 8** del Dictamen Consolidado por un importe de \$298,146.51, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando señala que presentó la documentación que ampara las gestiones llevadas a cabo en el 2011 tendientes a la recuperación de los saldos de las cuentas por cobrar en comento, esta no fue localizada.

Conviene señalar que la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, dará seguimiento a la recuperación o comprobación de los recursos, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio de 2010, tomo "Convergencia", apartado "Cuentas por Cobrar" se indicó lo siguiente:

*"Procede señalar que de conformidad con el artículo 28.9 del Reglamento de la materia si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipos a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."*

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2011 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
  - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían anexando la póliza que les dio origen.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud para efectuar la reclasificación del saldo por un importe de \$28,751.14 correspondiente a la cuenta contable 1-10-107-1070-019 "Alimentos Contemporáneos Florida S.A. de C.V.", a la cuenta de gastos a comprobar a nombre de "Jorge Cruz", es conveniente señalar que, toda vez que el partido presentó la documentación que acreditara el origen del mismo, **esta autoridad contó con los elementos para autorizar la reclasificación** de la partida en comento; sin embargo, conviene señalar que la cuenta continúa generando la antigüedad de origen.

- De igual manera, por lo que corresponde a la solicitud para efectuar la cancelación del saldo por \$11,500.00, de la cuenta contable 1-10-107-1082-002 "Milenio Diario S.A. de C.V.", se localizó la póliza de origen PE-9,014/09-10, así como la factura original 4304-AT de fecha 28 de octubre de 2009. Al respecto, convino señalar que de la verificación a los registros correspondientes al ejercicio 2009, se constató que no fue reportado; por tal razón, esta autoridad **contó con los elementos suficientes para autorizar la reclasificación del saldo en comento.**

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12, del 1 de agosto de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se presenta la integración de los saldos mencionados con (4) en el anexo 4 conjuntamente con la documentación que ampara las gestiones llevadas a*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*cabo durante 2011 para la recuperación de los montos, en su caso las pólizas con las que se cancelan los saldos en mención y las excepciones legales, es conveniente detallar los siguientes casos:*

*1.- En relación a la 1-10-107-1078-001Inmobiliaria Canton Hermanos*

*Se les informa lo siguiente:*

*Buscando información para depurar e integrar la cuenta en comento y otras correspondientes al estado de Tabasco, se contacto al proveedor Inmobiliaria Canton Hermanos, S.A. de C.V., cuyo personal nos comento que efectivamente, en sus archivos se localizaba una factura a nombre del cliente Convergencia la cual nunca pasaron a recoger. Se intercambio información y se concluyo que la factura a la que ellos aludían, era el comprobante de nuestra póliza. E-1016 fecha el 15 de enero del 2010. Se acordó con la persona que nos atendió que un propio, trabajador de la comisión operativa estatal en Tabasco pasaría a recoger dicha factura. La factura fue entregada, nos fue enviada y finalmente fue integrada a la póliza anteriormente citada.*

*Con los datos de la factura mencionada, estos se utilizaron para reclasificar el saldo correspondiente, aplicando como contra-partida la cuenta déficit o remanentes de años anteriores. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafos primero inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numerales 3, 55 numeral 2, y 64.*

*Se anexa la póliza D-12,088, anexando como comprobante la factura B7193 fechada el 31 de diciembre de 2010, misma que fue emitida por Inmobiliaria Canton Hermanos, S.A. de C.V.*

*2.- Se presenta la póliza de diario N° 12,328 con la cual se da cumplimiento a la autorización de reclasificación del saldo por un importe \$28,751.14, correspondiente a la cuenta 1-10-107-1070-019 a nombre de Alimentos Contemporáneos Florida, S.A. de C.V.*

*3.- Se presenta la póliza de diario N° 12,020 con la cual se da cumplimiento a la autorización de reclasificación del saldo por un importe \$11,500.00, correspondiente a la cuenta 1-10-107-1082-002 a nombre de Milenio Diario, S.A. de C.V. "*

Posteriormente, con escrito CEN/TESO/185/12, del 21 de agosto de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

"(...)

VÍCTOR VIANNEY GONZÁLEZ BARROSO (1-10-107-1092-009)

*(...), se indica que la factura original se encuentra extraviada por lo tanto en las diligencias que se han hecho con el proveedor, éste último nos otorgo una copia fiel de la factura que nos dio en el año 2010, por lo que solicitamos la reclasificación del saldo a la cuenta de Déficit y Remanentes de ejercicios anteriores por un monto total de \$9,982.00, esto con la finalidad de depurar la cuenta contable número 1-10-107-1092-009.*

(...)"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

En cuanto a los saldos señalados con (E) en la columna "Referencia para Dictamen" del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las aclaraciones o documentación que justificara la excepción legal que amparara la permanencia de dichos saldos en sus registros contables; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$102,723.16

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$102,723.16 de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 26** el Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$102,723.16

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$102,723.16.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al



momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"<sup>127</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>128</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

<sup>127</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>128</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Como ya fue señalado, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

### **Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

**Artículo 28.9** *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)<sup>129</sup>, en razón de que se trata de la

---

<sup>129</sup> Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la



erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

---

*militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."*



Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$102,723.16; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tiene como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Movimiento Ciudadano, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 26**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación, recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se



trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$102,723.16, vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$102,723.16, se infringen las normas sustantivas que garantizan el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y que por tanto, no pueda vigilarse a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible



verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.





d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conducta infractora descrita en la **conclusión 26** del dictamen consolidado se considera reincidente y consistió en:

*El partido reportó en sus registros contables, saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes.*



b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en la conclusión 28 que se transcribe a continuación:

*El partido presentó saldos en cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 constituyeron saldos con antigüedad mayor a un año, y no presentó evidencia de las gestiones realizadas para su recuperación o comprobación por \$1,246,498.14*

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio 2010, fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como **conclusión 26** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 mismo que dispone "Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad *saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja*".

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester precisar lo siguiente.

Los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El artículo 28.9 reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que



para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así de forma indefinida.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Convergencia respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2010, el cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2012, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, pues ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los que no se presentó documentación ni excepción legal correspondiente.



- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 26.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$102,723.16 (ciento dos mil setecientos veintitrés pesos 16/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no presentar la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, lo que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.*

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 2574 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$153,976.68 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.)**. cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la



trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **2574 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$153,976.68 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **multa de 2574 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$153,976.68 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **28** lo siguiente:

## **EGRESOS**

### **Cuentas por Cobrar**

### **Déficit de Ejercicios Anteriores**

#### **Conclusión 28**

1. El partido reclasificó un importe de \$3,170,137.03 (\$745,358.00, \$46,000.00 y \$2,378,779.03) a la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", sin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, por un importe de \$1,441,982.63

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 28

Ahora bien, por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos del Anexo 16 del dictamen por un monto total de \$3,170,137.03, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como, haber incumplido a lo establecido en la normatividad de la materia. A continuación se muestra el caso en comento:

CUENTA	MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
Cuentas Por Cobrar	\$3,170,137.03	\$1,728,154.40	\$1,441,982.63

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que dichas subcuentas al 31 de diciembre de 2010 contaban con un saldo mayor a \$25,000.01, por los cuales el partido presentó ante la Unidad de Fiscalización la solicitud de autorización de reclasificación mediante escrito número CON/TESO/85/12 del 28 de febrero del 2012, acompañado de la documentación que dio origen a cada uno de los saldos en cita registrados en las cuentas por cobrar; la argumentación vertida en su escrito, fue valorada por esta autoridad electoral, determinando otorgar la autorización de las reclasificaciones de dichos saldos a la cuenta de patrimonio "Déficit de Ejercicios Anteriores"; notificado al partido mediante oficio UF-DA/1323/12 del 12 de marzo de 2012, con el que además se le hizo del conocimiento que dichas reclasificaciones se valorarían con el propósito de tener la certeza jurídica de la inexistencia de algún incumplimiento a lo establecido en la normatividad.

Por lo antes expuesto y, cerciorados de que el origen de los saldos de dichas reclasificaciones provenían de recursos obtenidos por el partido por cualquiera de sus modalidades de financiamiento, así mismo, considerando que éstos no fueron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

aplicados al sostenimiento de sus actividades ordinarias, a sufragar sus gastos de precampaña o de campaña, esta autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; en relación con el Apartado "8.- Procedimiento para la reclasificación", numeral 6 de los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar, en la Contabilidad de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Con relación al tema que nos ocupa, es preciso mencionar lo que se considera como una cuenta por cobrar de conformidad con lo que señala el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, que a letra establece:

"(...)

*Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo".*

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

- i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible.
- ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro.
- iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión



de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. iv) Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen. En consecuencia, considerando que el partido reclasificó el saldo de \$3,170,137.03 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes Anuales correspondientes al Ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 28 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que reclasificó el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**



La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”<sup>130</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>131</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los

<sup>130</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

<sup>131</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.*

*(...)”*

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República



y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al reclasificar el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), omitiendo aplicar estos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, el importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.), y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al reclasificar un saldo a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**



En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reclasificó el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al haber reclasificado el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.) vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



## B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### 1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la





posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se reclasificó el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que el importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.), haya sido aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos 63/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de la cuenta Patrimonio (Déficit).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto involucrado: \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos 63/100 M.N.), puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.69% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 720,991.31 (setecientos veinte mil novecientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber recibido aportaciones de personas no identificadas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **reducción del 0.69% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 720,991.31 (setecientos veinte mil novecientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)-**

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **30** lo siguiente:

### **Conclusión 30**

*"Se localizaron saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$372,315.02 (\$206,793.41, \$158,521.61 y \$7,000.00)".*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DEL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 30

Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2010, que en el año de 2011 tienen una antigüedad mayor a un año, señalados en las columnas (K) y (L), del Anexo 7, de los oficios UF-DA/6365/12 y UF-DA/9006/12, columna (L) del **Anexo 11**, del Dictamen Consolidado, correspondían a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010, y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2011 presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2011 (B)	SALDO AL 31-12-11 (C=A-B)	ANEXO DE DICTAMEN
2-20-200	Proveedores	\$772,554.01	\$714,368.62	\$58,185.39	<b>14</b>
2-20-201	Cuentas por Pagar	602,801.67	394,875.58	207,926.09	
2-20-202	Acreedores Diversos	2,219,633.98	1,998,584.86	221,049.12	
2-20-204	Honorarios por Pagar	45,000.00	45,000.00	0.00	
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	16,535,466.65	8,267,733.36	8,267,733.29	
<b>TOTAL</b>		<b>\$20,175,456.31</b>	<b>\$11,420,562.42</b>	<b>\$8,754,893.89</b>	

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 9 de los oficios UF-DA/6365/12 y UF-DA/9006/12, **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado.

Convino señalar que en caso de que el partido no presentara documentación en la que se demostrara que los saldos fueron pagados o en su caso que existieran excepciones legales en los cuales se identificara que se dio seguimiento a las mismas, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2011 por \$8,754,893.89, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

- En caso de que existiera liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2011 y anteriores, proporcionara lo siguiente:
  - Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se integran todas y cada una de las pólizas contables así como la documentación soporte de dichos pasivos. Es importante señalar que el acreedor Ten Promos de México, S.R. LI.MI. ya no se puede contactar, debido a los problemas de inseguridad que se vive en la entidad de Nuevo León, no obstante se está en la gestión de encontrar el sustento legal para poder darle el tratamiento contable de cuenta impagable."*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido consistente en las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de los montos, se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos que fueron referenciados con (A), en el Anexo 10 del oficio UF-DA/9006/12, marcados con (1), en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, se anexaron 27 pólizas con documentación soporte, las cuales reflejaron pagos en el ejercicio 2012, a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

saldos observados; por un importe de \$4,444,449.79, por tal razón, la observación quedó subsanada al respecto.

Sin embargo, se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2012 por lo que corresponde a la aplicación contable de dichos movimientos y al pago respectivo.

Referente a los saldos que fueron señalados con (B), en el Anexo 10, del oficio UF-DA/9006/12, marcados con (2), en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó 8 pólizas de reclasificación, las cuales disminuyeron dicho saldo; sin embargo, los realizaron en el ejercicio de 2012, por un importe de \$1,954.68, por lo cual se le dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2012, por lo que corresponde al pago y a la aplicación contable de dichos movimientos.

Por lo que se refiere al saldo que fue indicado con (C), en el Anexo 10, del oficio UF-DA/9006/12, marcados con (3), en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, se presentaron 36 pólizas con documentación soporte en original, las cuales reflejan el registro contable de la disminución del pasivo; sin embargo, no afectaron el saldo observado, toda vez que éstas ya fueron consideradas y contempladas dentro del mismo.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2011 en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para el pago respectivo de \$206,793.41, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2011, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas, correspondientes a los saldos indicados con (D), en el Anexo 10 del oficio UF-DA/9006/12.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2011 y anteriores, proporcionará lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se identificará con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con lo que respecta a las observaciones en el anexo 10 referenciadas con el inciso D) se presentan las pólizas que reflejan la eliminación de los saldos.”*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido consistente en las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de los montos, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a los saldos marcados con **(4)**, en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, al presentar 8 pólizas con documentación soporte, las cuales reflejaron pagos en el ejercicio 2012, a los saldos observados; por un importe de \$24,040.98, motivo por el cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2012 lo que corresponde a la aplicación contable de dichos movimientos y al pago respectivo.

Por otra parte, se determinó que los saldos señalados con **(5)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

para el ejercicio 2011 representan una antigüedad mayor a un año, y al no haber pagado o informado a la autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal la observación se consideró no atendida por un importe de \$158,521.61.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2011 en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para el pago respectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al saldo que fue referenciado con (E), en el Anexo 10 del oficio UF-DA/9006/12, aun y cuando manifestó que ya no se localizó el proveedor y está fuera del país, no presentó documentación que amparara las gestiones llevadas a cabo para realizar el pago correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda del citado proveedor con el fin de que efectuara el pago correspondiente al saldo señalado con (E), en el Anexo 10 del oficio UF-DA/9006/12.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2011 y anteriores, proporcionará lo siguiente:
  - Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se indentificará con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, respecto a este punto el partido omitió presentar aclaraciones y documentación soporte.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2011 en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para su pago por un importe de \$7,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **30** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Ciudadano, fue de **omisión** y consistió en reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al localizarse saldos en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2010, que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2011.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.



Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***"<sup>132</sup>, le son aplicables *mutatís mutandis*<sup>133</sup>, al derecho administrativo sancionador.

<sup>132</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>133</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos. No obstante, el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una falta de cuidado toda vez que no liquidó los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, no presentó las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al localizarse saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los recursos con que

---

casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



cuentan los partidos políticos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

*“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, toda vez que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante



la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuenta con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, no sólo pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuenta con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuenta con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, incumple con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vulnerando de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento



de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos, al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, localizar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuenta con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento ciudadano por haber reportado saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el



funcionamiento del partido incoado, toda vez que ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que acredite la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Es así que, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:



1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de



observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 30**, del dictamen consolidado se considera reincidente, y consiste en:

*"Se localizaron saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$372,315.02 (\$206,793.41, \$158,521.61 y \$7,000.00)".*

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en la conclusión 34 de la Resolución, que se transcribe a continuación:

*"Se localizaron saldos en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2009 que al 31 de diciembre de 2010, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$1,092,303.64 (\$805,022.38, \$904.85 y \$286,376.41)".*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el informe anual de 2011 es sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 30 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.11 precepto reglamentario mismo que dispone:

*Artículo 28.11 "Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."*

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de 2011 la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 33/2012**, quedando firme la conducta al ser confirmada por el órgano jurisdiccional electoral.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Anuales correspondientes al ejercicio 2011.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 30.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$372,315.02 (trescientos setenta y dos mil trescientos quince pesos 02/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 9335 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$558,419.70 (quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **9335 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$558,419.70 (quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una multa de 9,335 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$558,419.70 (quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.).

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 31 lo siguiente:

### Conclusión 31

El partido afectó la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" por \$2,446,091.43, representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en un importe de \$1,264,710.83.

CUENTA CONTABLE	NÚMERO	SALDO RECLASIFICADO	SALDO SANCIONADO	SALDO PENDIENTE DE SANCIONAR	TOTAL
Proveedores	2-20-200	\$1,087,366.25	\$650,786.19	\$436,580.06	\$1,087,366.25
Acreedores	2-20-202	659,388.70	215,580.07	443,808.63	659,388.70
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1,746,754.95</b>	<b>\$866,366.26</b>	<b>\$880,388.69</b>	<b>\$1,746,754.95</b>
Proveedores	2-20-200	\$200,000.00	\$65,000.00	\$135,000.00	\$200,000.00
Proveedores	2-20-200	\$99,999.99	\$32,500.00	\$67,499.99	\$99,999.99
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$299,999.99</b>	<b>\$97,500.00</b>	<b>\$202,499.99</b>	<b>\$299,999.99</b>
Proveedores	2-20-200	\$205,341.99	\$154,006.49	\$51,335.50	\$205,341.99
Cuentas x Pagar	2-20-201	34,912.50	11,346.56	23,565.94	34,912.50
Acreedores	2-20-202	133,457.00	43,833.17	89,623.83	133,457.00
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$373,711.49</b>	<b>\$209,186.22</b>	<b>\$164,525.27</b>	<b>\$373,711.49</b>
Acreedores	2-20-202	\$25,625.00	\$8,328.12	\$17,296.88	\$25,625.00
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$2,446,091.43</b>	<b>\$1,181,380.60</b>	<b>\$1,264,710.83</b>	<b>2,446,091.43</b>

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 31.

#### Saldos reclasificados

Por lo que respecta a los "Saldos mayores a \$25,000.01 reclasificados en el ejercicio 2011", referenciados con (1) en el Anexo 8 del oficio UF-DA/6365/12, Anexo 12 del Dictamen, por \$2,921,616.52, corresponden a saldos de los cuales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

con escrito número CON/TESO/85/12 del 28 de febrero del 2012, el partido solicitó autorización para su reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/1323/12 del 12 de marzo de 2012, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, esta autoridad electoral dio respuesta al escrito en comento, en el cual se le indicó que consideraba procedente la reclasificación de las cuentas mayores a \$25,000.01; sin embargo, derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, consistente en pólizas de registro contable, así como documentos denominados "Dictamen Jurídico", suscritos por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, con cédula profesional número 5071507, se determinó lo siguiente:

- b) Del análisis a los dictámenes señalados en el párrafo anterior, respecto de algunos proveedores y acreedores indicó la imposibilidad práctica de su localización; sin embargo, no presentó la documentación en la que se pudiera constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con el fin de efectuar el pago correspondiente, a continuación se mencionan los casos en comento:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-200-2012-004	CNI Canal 40, S.A. de C.V.	\$699,746.25	(1)	A
2-20-200-2015-002	Fresno Producciones, S.A. de C.V.	110,000.00	(1)	A
2-20-200-2014-001	Empaques Gráficos, S.A. de C.V.	277,620.00	(1)	A
2-20-202-2029-002	Servicios de Personal, S.A. de C.V.	128,400.00	(1)	A
2-20-202-2032-003	V. Design México, S.A. de C.V.	258,626.00	(1)	A
2-20-202-2026-001	Parámetro Consultores, S.C.	40,000.00	(1)	B
2-20-200-2030-001	Torbeck, S.A. de C.V. (*)	32,743.38	(6)	C
2-20-202-2021-001	Litoflex, S.A. de C.V.	78,912.70	(1)	A
2-20-202-2016-002	Grsphyprint, S.A. de C.V.	153,450.00	(1)	A
<b>Total</b>		<b>\$1,779,498.33</b>		

NOTAS: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se desglosan en el ANEXO 12 del presente Dictamen.

(\*) Respecto de este proveedor el partido no realizó la reclasificación a la cuenta "Déficit o Remanente de ejercicios anteriores" solicitada mediante CON/TESO/85/12.

Derivado de lo anterior, fue importante señalar que no se contaba con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se demostrara la imposibilidad práctica de pago por parte del partido político, por lo que al realizar la reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores, se demostraba que dichos saldos se ubicaban en el supuesto contemplado en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere dicho artículo podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido; en consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se verificaría la correcta aplicación del registro contable y en su caso, que el registro fuera





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

soportado con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se determinara la imposibilidad práctica de pago.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que correspondió a los saldos señalados en el párrafo (a) de la presente observación, la documentación en la que se pudiera constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con el fin de efectuar el pago correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)*

*‘Por lo que corresponde a los saldos señalados en el párrafo (a) de la presente observación, la documentación en la que se pueda constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con el fin de efectuar el pago correspondiente.’*

*Es preciso indicar, que por lo que respecta a dichos saldos, es decir:*

*CNI Canal 40, S.A. DE C.V.  
Fresno Producciones, S.A. DE C.V.  
Empaques Gráficos, S.A. de C.V.  
Servicios de Personal, S.A. de C.V.  
V. Desig México, S.A. de C.V.  
Parámetro Consultores, S.C.  
Torbeck, S.A. de C.V.  
Litoflex, S.A. de C.V.  
Grsphyprint, S.A. DE C.V.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Que los medios que se utilizaron, para determinar la imposibilidad práctica de localización fueron los siguientes: primeramente realizar una búsqueda en forma exhaustiva de dicha personas morales en la sección amarilla, como se demuestra con las documentales que se exhiben y adjuntan a la presente, así como tres notificaciones en diversas fechas, para finalizar con el dictamen jurídico de localización (sic), emitido por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, con cedula profesional número 5071507, como en su oportunidad se le hizo llegar a sus manos.*

(...)."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos referenciados con (1) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" en el cuadro del párrafo a), se observaron búsquedas de las empresas en la sección amarilla, las cuales fueron presentadas como evidencia; asimismo en la respuesta, aun y cuando manifiesta que presenta tres notificaciones en diversas fechas, así como Dictamen Jurídico, no fueron localizadas, por lo que la documentación presentada no es evidencia suficiente para constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con la finalidad de efectuar los pagos correspondientes.

Respecto al saldo referenciado con (6) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" del cuadro que antecede, fue un saldo, que no reclasificó a la cuenta "Déficit o Remanente" de ejercicios anteriores solicitado mediante escrito CON/TESO/85/12.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los saldos señalados con (1) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" en el cuadro del párrafo a) de la presente observación, la documentación en la que se pudiera constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con el fin de efectuar el pago correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*Por lo que corresponde a los saldos señalados con (1) del cuadro del párrafo a) se presenta copia de la documentación en dónde se puede constatar que se hicieron diversas notificaciones y con base en esas acciones se emitió un Dictamen Jurídico suscrito por el Lic. en Derecho Víctor Manuel González González. Cabe señalar que estas acciones aunadas a la última búsqueda realizada en la sección amarilla se suman a todo el proceso que ha emprendido nuestro partido para el pago de los pasivos. En lo referente al saldo del proveedor denominado CNI Canal 40, se presenta una carta signada por el entonces representante legal C.P. Alejandro M. Raymundo Nuñez (sic) en el que manifiesta que Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) no tiene ningún adeudo con su representada. Se anexa la integración de dicho saldo, así como la referida carta de no adeudo.*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, por lo que corresponde a los saldos señalados con (1) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12", así como los indicados con (A) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del cuadro que antecede se observó que presentan Dictámenes Jurídicos, los cuales establecen que resulta inviable, material y jurídicamente realizar algún pago; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a los saldos indicados con (1) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12", así como los referenciados con (B) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del cuadro que antecede se observó que presenta búsquedas en la Sección Amarilla, en el cual se constató que no existieron coincidencias respecto de dicho acreedor para su localización correspondiente; por tal razón, la observación quedó solventada.

Convino precisar que los saldos indicados con (A) y (B) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN" mencionadas en los párrafos que anteceden, fueron reclasificados en el presente ejercicio sujeto a revisión a la cuenta de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores por el partido político, toda vez que presentó la documentación que acreditó fehacientemente la imposibilidad de pago.

Cabe hacer mención que los saldos referenciados con (A) y (B) del párrafo que antecede han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, como se detalla en la columna "Monto Sancionado al 31-12-11" del **Anexo 17** del dictamen, quedando un saldo pendiente de sancionar por \$880,388.69 el cual es detallado en la columna "Saldo Pendiente de Sancionar al 31-12-11" del anexo antes referido.

Es decir, los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Por lo que al afectar la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", por un importe de \$1,746,754.95, reclasificado en el ejercicio de revisión, se estaría sujeto a las sanciones señaladas en el **Anexo 17**, toda vez que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación al saldo señalado con (6) en la columna "REFERENCIA" del oficio UF-DA/9006/12" e indicados con (C), en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", ya fue analizado en el apartado de los Saldos Pendientes de Pago con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en 2010 y anteriores.

- c) Asimismo, en dos dictámenes jurídicos se estipulaba que se obtuvo comunicación con proveedores donde éstos aseguraron no tener una cuenta por cobrar con el partido, a continuación se mencionan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-200-2012-001	Canal XXI, S.A. de C.V.	\$200,000.00	(3)	E
2-20-200-2029-001	Servicios Profesionales, S.A. de C.V.	99,999.99	(2)	D
Total		\$299,999.99		

NOTAS: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se desglosan en el ANEXO 12 del presente Dictamen.

Procedió señalar que en el caso del proveedor "Canal XXI, S.A. de C.V.", el partido presentó una carta de no adeudo; sin embargo, ésta no se encontraba firmada por su representante legal, sino por una tercera persona.

Respecto del proveedor "Servicios Profesionales, S.A. de C.V.", el partido presentó una carta de no adeudo; sin embargo, ésta fue enviada vía internet al partido, por lo anterior, deberá presentar dicha carta en original, con la firma autógrafa, así como un poder notarial del representante legal de dicho proveedor.

Derivado de lo anterior, fue importante señalar que no se contaba con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se demostrara la imposibilidad práctica de pago por parte del partido político, por lo que al realizar la reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores, se demostraba que dichos saldos se ubicaban en el supuesto contemplado en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere dicho artículo podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido; en consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se verificaría la correcta aplicación del registro contable y en su caso, que el registro fuera soportado con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se determinara la imposibilidad práctica de pago.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos señalados en el párrafo (b), la carta de no adeudo en original, con la firma autógrafa, así como un poder notarial del representante legal de dichos proveedores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*'Respecto a los saldos señalados en el párrafo (b), la carta de no adeudo en original, con la firma autógrafa, así como un poder notarial del representante legal de dichos proveedores.'*

*Al efecto, me permito exhibir y adjuntar a la presente un escrito en original, en tamaño carta, suscrito el día fecha 16 de diciembre de 2011, por el representante legal C.P. Pedro Pérez de Alba, de la empresa denominada Servicios Profesionales, S.A. de C.V., en la cual se manifiesta no existir adeudo alguno registrado en sus archivos de su poderdante, así como a dicha carta se adjunta fotostática del instrumento notarial, con el cual la persona que firma el escrito acredita su personalidad como a representante legal de la persona que moral que expide la constancia en comento.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente al saldo señalado con (2) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" en el cuadro del párrafo **b)**, la respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó una **constancia de no adeudo en original**, con la firma autógrafa, un poder notarial del representante legal, acta constitutiva de dicho proveedor; así como auxiliares contables, en el cual se identifica que no tiene adeudo alguno con dicho proveedor.

Respecto al saldo indicado con (3) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" en el mismo cuadro del párrafo anterior, el partido omitió presentar la documentación observada inicialmente, consistente en carta de no adeudo firmada por el representante legal, así como un poder notarial a nombre del mismo en representación del proveedor.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Respecto a los saldos indicados con (3) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" en el cuadro del párrafo **b)** de la citada observación, la documentación consistente en carta de no adeudo firmada por su representante legal en original, así como el poder notarial del representante legal de dicho proveedor, en el cual se corroborara la persona quien firma dicho documento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se sigue con la acción tendiente de obtener la carta de no adeudo firmada por el representante legal de la empresa Canal XXI, S.A. de C.V. desafortunadamente en las pláticas que hemos tenido con el proveedor, éste nos manifiesta que el representante legal se encuentra fuera del país por razones laborales y por consiguiente no puede realizarse tal acción.*

Del análisis a la respuesta presentada por el partido correspondiente al saldo señalado con (3) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" e indicados con **(D)** en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", se consideró insatisfactoria; sin embargo, se localizó un escrito dirigido al Gerente Administrativo de Canal XXI, por el Tesorero de la Comisión Operativa Estatal de Guerrero, en el cual solicitan el saldo a cargo o a favor del partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, así como, correo electrónico y carta de No Adeudo enviada por ese medio, por tal razón la observación quedó atendida.

Procede señalar que los saldos referenciados con **(D)** y **(E)** de los párrafos que anteceden han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, como se detalla en la columna "Monto Sancionado al 31-12-11" del **Anexo 17** del dictamen, quedando un saldo pendiente de sancionar por \$202,499.99 el cual es detallado en la columna "Saldo Pendiente de Sancionar al 31-12-11" del anexo antes referido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Es decir, los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Por lo que al afectar la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", por un importe de \$299,999.99, reclasificado en el ejercicio de revisión, se estaría sujeto a las sanciones señaladas en el **Anexo 17**, toda vez que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- d) Asimismo, se localizaron saldos de proveedores de los que el partido solicitó reclasificar a la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores"; sin embargo, aun cuando presentó pólizas de registro contable, así como auxiliares y balanzas de comprobación, no proporcionó el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pudiera constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-200-2016-018	Grupo Nacional Provincial Sab.	46,649.49	(4)	F
2-20-200-2026-021	Pico Adworks, S.A. de C.V.	130,000.00	(4)	F
2-20-200-2030-012	Tomas Díaz Macedo	28,692.50	(4)	F
2-20-201-2026-006	Publidesign S.A. de C.V.	34,912.50	(4)	F
2-20-202-2010-005	Automotriz Nagoya, S.A. de C.V.	55,157.00	(4)	F
2-20-202-2012-003	CDE Guanajuato	300,000.00	(5)	J
2-20-202-2012-018	Chiapas	30,046.94	(5)	J
2-20-202-2012-001	Convergencia	69,674.99	(5)	H
2-20-202-2022-002	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V. (*)	42,500.00	(6)	K
2-20-202-2029-001	Servicios Univas, S.C.	30,000.00	(4)	F
2-20-202-2012-001	Convergencia por la Democracia	75,803.16	(5)	I





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-201-2012-001	Instituto Electoral y Participación Ciudadana de T (*)	86,493.50	(6)	K
2-20-202-2028-002	Radio HHMAXX, S.A. de C.V.	48,300.00	(4)	F
2-20-202-2030-002	TV Azteca, S.A. de C.V.	25,625.00	(5)	G
Total		1,003,855.08		

NOTAS: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se desglosan en el ANEXO 12 del presente Dictamen.

(\*)Respecto de estos proveedores el partido no realizó las reclasificaciones a la cuenta "Déficit o Remanente de ejercicios anteriores" solicitado mediante CON/TESO/85/12.

Derivado de lo anterior, fue importante señalar que no se contaba con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se demostrara la imposibilidad práctica de pago por parte del partido político, por lo que al realizar la reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores, se demostraba que dichos saldos se ubicaban en el supuesto contemplado en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere dicho artículo podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido; en consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se verificaría la correcta aplicación del registro contable y en su caso, que el registro fuera soportado con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se determinara la imposibilidad práctica de pago.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que se refirió a los saldos señalados en el párrafo (c), el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pudiera constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

"(...)

*'Por lo que se refiere a los saldos señalados en el párrafo (c), el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pueda constatar la imposibilidad práctica de cobro'.*

*A este respecto me permito exhibir y adjunta a la presente los dictámenes jurídicos de la imposibilidad de cobro, emitidos por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, de las personas/ cuentas que se enlistan a continuación:*

*Grupo Nacional Provincial Sab  
Pico Adworks, S.A. de C.V.  
Tomas Díaz Macedo  
Publidesign S.A. de C.V.  
Automotriz Nagoya, S.A. de C.V.  
Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.  
Servicios Univas, S.C  
Radio HHMAXX, S.A. de C.V.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los saldos indicados con (4) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" en el cuadro del párrafo c), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó requerimientos de pago y notificaciones, así como 7 Dictámenes Jurídicos, en los cuales se indica lo siguiente: "Resulta Imposible gestionar la referida cuenta por cobrar y en consecuencia también nos vemos en la imposibilidad de averiguar la solvencia del referido deudor, por lo tanto se determina como incobrable"; sin embargo, se observa que el tratamiento que se dio a los dictámenes en comento presentados por el partido, fue como cuenta por cobrar y no como las correspondientes cuentas por pagar.

Asimismo por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" del mismo cuadro del párrafo anterior, el partido omitió presentar documentación soporte y/o aclaraciones al respecto.

Respecto al saldo referenciado con (6) del cuadro que antecede, fue un saldo, que no reclasificó a la cuenta "Déficit o Remanente" de ejercicios anteriores solicitado mediante escrito CON/TESO/85/12.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que se refiere a los saldos referenciados con (4) y (5) en el cuadro del párrafo c), los dictámenes jurídicos o resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional en el que se puedan constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En atención a su observación de los saldos referenciados con (4) y (5) del párrafo C) se entregan las notificaciones y los dictámenes jurídicos emitidos por el Lic. en Derecho Víctor Manuel González González en los que de manera fehaciente se constata que se realizaron las gestiones humanamente posibles para la localización y pago de los saldos, sin obtener resultado positivo alguno.*

*Por otro lado, se anexa también una carta de no adeudo expedida por el proveedor 2-20-202-2030-002 TV Azteca, S.A. de C.V. en la que de manera clara y precisa nos indica que no tenemos ninguna deuda con ella, junto con esta carta se anexa la integración de dicho saldo.*

*Referente al saldo que se encuentra en la cuenta número 2-20-202-2012-001 de la Fundación por la Social Democracia de las Américas, A.C. (FUSDA) se determina lo siguiente:*

*La mencionada FUSDA con fecha de 15 de julio de 2004, solicitó se elaboraran 4 cheques a favor de tres personas que laboraban dentro de la Fundación para cumplir con actividades propias de la misma, el CEN de Convergencia accedió a tal apoyo y expidió los cheques de la siguiente manera:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Alfonso Rojas Morales se le expidieron dos cheques por un monto total de \$ 8,000.00 cada uno, dichos documentos tenían el consecutivo número 2022 y 2175 y se expidieron los días 15 de julio y 06 de agosto de 2004 respectivamente.
- Raúl Hernández se le dio el cheque número 2174 por un importe de \$ 21,333.33 y se expidió el día 06 de agosto de 2004.
- Arturo Garduño Torres se le expidió el cheque número 2176 por un monto total de \$ 38,666.66 con fecha de 06 de agosto de 2004.

Dichos cheques se registraron y cargaron dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en la cuenta número 1030-037-00 Org. Adherentes y se abonó a bancos.

Por otro lado, la FUSDA registro y abono el pasivo dentro de la cuenta número 2020-001-1 Convergencia y lo cargó contra las cuentas de gastos por comprobar de cada una de las personas a las que se les expidieron los cheques quedando de la siguiente forma:

- 1030-006-4 Alfonso Rojas Morales con un monto por comprobar de \$ 16,000.00
- 1030-006-2 Alberto Garduño Torres con un monto de \$ 38,666.66
- 1032-004-0 Raúl Hernández con un monto de \$ 21,333.33

De tal forma que las contabilidades de cada una de las involucradas quedaron con saldo final de \$ 75,999.99. ANEXO A.

Posteriormente, en el año de 2005 se adquiere un nuevo sistema contable por lo que nos vemos en la necesidad de hacer los traspasos de saldos del viejo sistema contable al nuevo y aplicando el nuevo catálogo de cuentas, por lo que los saldos quedaron registrados en su nuevo número de cuenta de la siguiente forma:

- El Comité Ejecutivo Nacional quedó con un gasto por comprobar de \$ 75,999.99 en la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes .
- La Fundación queda con un saldo en pasivo de \$ 75,999.99 en la cuenta número 2-20-202-2012-001 y unos saldos en gastos por comprobar de \$ 16,000.00 en la cuenta número 1-10-103-1032-009 Alfonso Rojas Morales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

\$ 38,666.66 en la cuenta número 1-10-103-1032-003 Alberto Garduño Torres y \$ 21,333.33 en la cuenta número 1-10-103-1032-110.

*Aclarando este punto tan importante de cómo quedaron registradas las cuentas en el nuevo catálogo, procedemos a explicar el punto sustantivo. La FUSDA hace un pago a cuenta del pasivo de Convergencia por un monto de \$ 6,325.00 y lo hace a través de la expedición del cheque número 0226 y con fecha de 12 de marzo de 2007, de manera que el saldo del pasivo de la cuenta 2-20-202-2012-001 Convergencia disminuye y queda en \$ 69,674.99. Anexo B.*

*Al momento de contabilizar ese ingreso en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se comete el error de abonarlo al saldo de la cuenta número 1-10-103-1030-016 Fundación por la Social Democracia de las Américas y éste último saldo disminuyó quedando en \$ 10,551.00 Lo que se tenía que hacer es, abonarlo a la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes y, por consiguiente el saldo se vería disminuido y quedaría en \$ 69,674.99 lo cual concordaría con el saldo que se trae en la FUSDA que es de \$ 69,674.99. Ahora bien, nosotros mediante oficio solicitamos la reclasificación de las cuentas menores a \$ 25,000.00 y dentro de éstas reclasificaciones quedó la de la cuenta número 1-10-103-1030-016 Fundación por la Social Democracia de las Américas por un monto de \$ 10,551.00 Anexo C.*

*Así que, en virtud de la explicación proporcionada, hemos celebrado con la FUSDA un convenio de pago para que nos hagan el reembolso (sic) del gasto por comprobar de la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes por un monto de \$ 69,674.99. De esta manera al efectuar la FUSDA el pago del pasivo quedaría saldada su cuenta número 2-20-202-2012-001 Convergencia y también la quedaría saldada la cuenta antes mencionada de Convergencia. El importe de \$ 6,325.00 que quedaría como remanente en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, solicitamos sea reclasificado a la cuenta de Déficit y remanentes toda vez que el pago fue aplicado a otra cuenta contable. Por lo que para realizar el convenio de pago procederemos a sacar de las reclasificaciones a Déficit y remanentes el saldo de la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes por el importe de \$75,999.99. Se anexa el convenio debidamente firmado y las pólizas de reclasificación número PD-12329/12/11 Y PD-12022/12/11. ANEXO D.*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, por lo que corresponde a los saldos señalados con (4) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" e indicados con (F) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del cuadro que antecede se observó que presentaron Dictámenes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Jurídicos, los cuales establecen que resulta inviable, material y jurídicamente realizar algún pago; por tal razón, la observación quedó atendida.

Procede señalar que los saldos referenciados con **(F)** del párrafo que antecede han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, como se detalla en la columna "Monto Sancionado al 31-12-11" del **Anexo 17** del dictamen, quedando un saldo pendiente de sancionar por \$164,525.27 el cual es detallado en la columna "Saldo Pendiente de Sancionar al 31-12-11" del anexo antes referido,

Es decir, los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Por lo que al afectar la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", por un importe de \$373,711.49, reclasificado en el ejercicio de revisión, se estaría sujeto a las sanciones señaladas en el **Anexo 17**, toda vez que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con **(5)** en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" se determinó lo siguiente:

El saldo referenciado con **(G)** en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", se localizó una carta de No adeudo dirigida al Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia por María Lourdes Pérez Gerente Administrativo de "T.V. Azteca Zacatecas", manifestando que el saldo por pagar es de "cero" (...); por tal razón, la observación se consideró atendida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Procede señalar que el saldo referenciado con **(G)** del párrafo que antecede ha sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, como se detalla en la columna "Monto Sancionado al 31-12-11" del **Anexo 17** del dictamen, quedando un saldo pendiente de sancionar por \$17,296.88 el cual es detallado en la columna "Saldo Pendiente de Sancionar al 31-12-11" del anexo antes referido,

Es decir, los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Por lo que al afectar la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", por un importe de \$25,625.00, reclasificado en el ejercicio de revisión, se estaría sujeto a las sanciones señaladas en el anexo en comento, toda vez que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que se refiere al saldo referenciado con **(H)** en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", la respuesta del partido se consideró procedente, toda vez que presentó pólizas de reclasificación las cuales dieron reversa a los saldos ya reclasificados en el 2011 los cuales fueron autorizados mediante oficio UF-DA/1323/12 del 12 de marzo de 2012, toda vez que se firmó un convenio de reconocimiento de adeudo y Forma de pago el cual se conviene que el pago se llevará a cabo en un plazo de doce meses a partir de la firma de éste.

Por lo que, en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, esta autoridad electoral dará seguimiento a la aplicación contable de dichos pagos.

Referente al saldo referenciado con **(I)** en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

presentó recibo interno y estado de cuenta bancario en el cual se constata que el importe observado corresponde a una ministración otorgada por el Instituto Electoral de Quintana Roo; sin embargo fue registrado como un pasivo, por tal razón la observación quedó atendida.

Respecto a los saldos referenciado con **(J)** en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", se localizó un escrito dirigido al Lic. Edgar Omar Anguiano Martínez de la Comisión Operativa Estatal de Guanajuato por \$300,000.00, mediante el cual se solicita información; sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen no se ha recibido documentación alguna. Asimismo por lo que corresponde al acreedor "Chiapas" por \$30,046.94, el cual omitió presentar documentación al respecto.

En consecuencia, al afectar la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la autoridad electoral, y al no presentar la documentación que justifique la reclasificación, incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.7 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2012 correspondiente a la documentación que omitió presentar.

En relación a los saldos señalados con (6) en la columna "REFERENCIA del oficio UF-DA/9006/12" e indicados con **(K)**, en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", ya fueron analizados en el apartado de los Saldos Pendientes de Pago con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en 2010 y anteriores.

Ahora bien, derivado de análisis realizado en este Apartado "**Saldos Reclasificados**" se desprende que los saldos sancionados y pendientes de sancionar mayores a \$25,000.00 se integran de la siguiente manera:

NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS	MONTO DE LA SANCIÓN	IMPORTE NO SANCIONADO
Proveedores	\$1,592,708.23	\$902,292.67	\$690,415.56
Cuentas x Pagar	34,912.50	11,346.56	23,565.94
Acreedores Diversos	818,470.70	267,741.37	550,729.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,446,091.43</b>	<b>\$1,181,380.60</b>	<b>\$1,264,710.83</b>





Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado

En consecuencia, considerando que el partido reclasificó el saldo de \$2,446,091.43 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$1,264,710.83, por lo que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se desglosa en cada uno de los puntos de éste apartado.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 31** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$1,264,710.83.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que toleró aportaciones de entes prohibidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que el partido reclasificó a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de 1,264,710.83

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información, a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>134</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>135</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

<sup>134</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

<sup>135</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Como ya fue señalado, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **"Artículo 77**

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de 1,264,710.83; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Movimiento Ciudadano, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.



En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en aceptar o tolerar recibir aportaciones en especie de entes prohibidos, que beneficiaron al partido político infractor.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al afectar cuentas que tienen como consecuencia desconocer posibles aportaciones provenientes de entes prohibidos. Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de 1,264,710.83.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de de 1,264,710.83 por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

#### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:



- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**. Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Movimiento Ciudadano reclasificó a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representado un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de 1,264,710.83.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de 1,264,710.83, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedido por la ley.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

"(...)"

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de





modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa consistente en **2114** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$126,459.48 (ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa consistente en **2114** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$126,459.48 (ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **2114** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$126,459.48** (ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.).

**h) Vista.** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **33** lo siguiente:

### Conclusión 33

*"Se localizaron 4 aportantes que omitieron dar respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:*

<i>TIPO DE APORTANTE</i>	<i>NOMBRE</i>
<i>Militante</i>	<i>Montoya Gaxiola Job</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>Inelva Ibarra Payan</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>María Guadalupe Ortiz Rivera</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>Berenize Alejandra Hernández Góngora</i>

*En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera dar Vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda."*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Derivado del proceso de revisión del Informe Anual 2011, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información correspondiente a las operaciones del Partido Político en comento mediante las confirmaciones practicadas con algunos de sus militantes.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas entre los militantes y el partido, toda vez que éste reportó que durante el periodo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, celebró transacciones, solicitándoles se informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Rodríguez García Oswaldo	UF-DA/3742/12	30-04-12	17-05-12	05-06-12	(1)
Velasco Castañeda José de Jesús	UF-DA/3744/12	30-04-12	22-05-12	21-05-12	(1)
Montoya Gaxiola Job	UF-DA/3745/12	30-04-12	22-05-12		(2)
Velasco Oliva Jesús Cuauhtémoc	UF-DA/3746/12	30-04-12			(3)
Enríquez Herrera Felipe de Jesús	UF-DA/3747/12	30-04-12			(3)
Herrera Gallegos Brenda Elizabeth	UF-DA/3748/12	30-04-12			(3)
Ramírez Granja Eduardo	UF-DA/3749/12	30-04-12	16-05-12	18-05-12	(1)
Ramírez Pérez Eduardo	UF-DA/3750/12	30-04-12	16-05-12	01-06-12	(1)
Plascencia González Esther	UF-DA/3751/12	30-04-12	16-05-12	22-05-12	(1)
Cruz Olivera Rubén	UF-DA/3752/12	30-04-12	16-05-12	23-05-12	(1)
Betancourt Reyes Oscar Javier	UF-DA/3754/12	30-04-12	15-05-12	05-06-12	(1)
Aguilera Ortiz José Luis	UF-DA/3755/12	30-04-12			(3)
Córdoba Hernández María Trinidad	UF-DA/3756/12	30-04-12	28-05-12	19-06-12	(1)
Patino Gómez Teresa	UF-DA/3757/12	30-04-12	17-05-12	31-05-12	(1)
Córdoba García Gaspar	UF-DA/3758/12	30-04-12	29-05-12	19-06-12	(1)
Esteva López Manuel Isaac	UF-DA/3759/12	30-04-12	21-05-12	31-05-12	(1)

Como se observa, los aportantes señalados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, informaron en tiempo y forma sobre las operaciones que tuvieron con el partido político, no teniendo diferencias contra lo reportado en la contabilidad.

Por lo que se refiere a un militante señalado con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no se ha recibido respuesta respecto del oficio emitido por la autoridad electoral.

En términos de lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a lo señalado en el cuerpo del Dictamen Consolidado, y toda vez que a la fecha de la elaboración del mismo, no se tuvo registro de que las personas requeridas desahogaran los requerimientos en comento, y en atención al principio general del Derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según se desprende de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

En consecuencia, ha lugar dar **vista a la Secretaría del Consejo General** para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda.

**i) Vista.** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **34** lo siguiente:

#### **Conclusión 34**

*“Se localizó que una Institución Bancaria (Scotiabank Inverlat, S.A.) no informó de las cuentas aperturadas por el partido Convergencia por el ejercicio de 2011.*

*En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera dar Vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que determine lo conducente.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

El artículo 41, base V de la Constitución dispone que la Unidad de Fiscalización no se encuentra limitada por el secreto bancario, fiscal y fiduciario en el ejercicio de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia de los recursos que reciben los partidos políticos, por lo que, mediante oficios UF-DA/1457/12 y UF-DA/1473/12, girados por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las cuentas bancarias aperturadas y vigentes al 31 de marzo de 2012.

En consecuencia, mediante escritos 213/75254/2012 y 213/75256/2012 ambos de fecha 17 de abril de 2012, recibidos el 20 de abril del mismo mes y año, así como 213/72669/2012 del 13 de abril de 2012, recibido el 18 de abril del mismo mes y año, 213/75251/2012 del 17 de abril de 2012, recibido el 23 del mismo mes y año y 213/78983/2012 del 23 de abril de 2012, recibido el 25 del mismo mes y año, la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Comisión Nacional Bancaria y de valores dio respuesta parcial a dichas solicitudes.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumple con lo establecido en la normatividad, asimismo, conviene señalar que esta autoridad realizó una serie de observaciones, las cuales fueron subsanadas por el partido, mismas que se detallan en el Apéndice 2.6 del Dictamen Consolidado.

Sin embargo, conviene hacer mención que derivado del análisis efectuado a las cuantas bancarias aperturadas en 2011 por el partido político y a los escritos remitidos por ésta H. Comisión, se determinó lo que a continuación se detalla:

COMISIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE:		REFERENCIA
				APERTURA	CANCELACIÓN	
Baja California Sur	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Cheques	19-12-11		(2)
Campeche	HSBC	[REDACTED]	Cheques	15-06-11	19-12-11	(1)
Campeche	HSBC	[REDACTED]	Cheques	16-12-11		(1)
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Cheques	27-05-11		(2)
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Cheques	01-06-11	30-08-11	(2)
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Cheques	01-06-11	30-08-11	(2)
Hidalgo	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Cheques	16-06-11	30-08-11	(2)
Nayarit	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Cheques	31-05-11	12-07-11	(2)
Nayarit	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Cheques	31-05-11	29-07-11	(2)
FUSDA	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Cheques	06-10-11		(2)

Por lo que respecta a las cuentas bancarias marcadas con (1) en la columna "REFERENCIA", del cuadro que antecede, adicionalmente a los escritos inicialmente mencionados en los párrafos que anteceden, con escritos, 213/76891/2012 del 20 de abril de 2012 y 213/76571/2012 del 9 de abril 2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a la Unidad de Fiscalización, sobre la apertura de éstas cuentas a nombre del partido.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA", del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no se logró identificar en las respuestas de ésta H. Comisión, las correspondientes a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. como pudo observarse en el cuadro que antecede, el análisis de las respuestas en comento se indican a continuación:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

OFICIO	INSTITUCIONES BANCARIAS QUE DIERON RESPUESTA	OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE NO INFORMÓ
UF-DA/1457/12 (* )	BBVA Bancomer	213/75254/2012	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.
	Santander (México) S.A.	213/72669/2012	
	HSBC México, S.A. de C.V.:	213/76891/2012	
	Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.	213/75254/2012 213/76996/2012	
UF-DA/1473/12 (* *)	BBVA Bancomer	213/78983/2012	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.
	HSBC México, S.A. de C.V.:	213/76571/2012	
	Santander (México) S.A.	213/76571/2012	

(\* ) El periodo solicitado fue de Octubre a Diciembre como Partido Movimiento Ciudadano por el cambio de denominación.

(\* \*) El periodo solicitado fue de Enero a Diciembre como partido Convergencia.

Adicionalmente, el documento denominado "Reporte del expediente" proporcionado por ésta H. Comisión mediante escritos 220-1/218822/2012 y 213/76965/2012, por lo que corresponde a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. en la columna "Respuesta" refleja como "Negativa".

En consecuencia al no informar lo correspondiente a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. ha lugar a dar **vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, para que determine lo conducente.

j) **Vista.** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 37 lo siguiente:

### Conclusión 37

Se observó un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$23,565,153.72; sin embargo, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la autoridades correspondientes, para que en su caso, determinen lo conducente, como se determina a continuación:

AUTORIDAD COMPETENTE	MONTO IMPLICADO PENDIENTE DE PAGO
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	\$20,581,758.44
Instituto Mexicano del Seguro Social	583,876.49
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	531,000.32
Tesorería Local del Distrito Federal	1,861,049.68
Tesorería Local del Estado de Guanajuato	7,468.79
<b>TOTAL</b>	<b>\$23,565,153.72</b>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Impuestos por Pagar

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2011, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta "Impuestos por Pagar", determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Operativas Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C", correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2010 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2011 (ABONOS)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2011 (CARGOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-11
	(A)	(B)	(C)	(D=A+B-C)
ISPT Retenido Sueldos	10,528,254.33	2,371,820.02	4,945,942.00	7,954,132.35
10% ISR Retenido	8,482,932.17	646,047.56	1,357,407.84	7,771,571.89
10% IVA Retenido	6,581,056.87	625,184.67	2,583,831.10	4,622,410.44
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	3,137,226.16	0.00	0.00	3,137,226.16
ISPT Retenido	4,578,458.90	992,825.28	0.00	5,571,284.18
ISR Sueldos y Salarios	1,050,721.49	0.00	0.00	1,050,721.49
IVA por pagar	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios A. similares.	1,454,312.95	0.00	324,099.00	1,130,213.95
ISR de los Ingresos por Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA Fletes	18.00	0.00	0.00	18.00
<b>TOTAL A LA SHCP</b>	<b>36,952,843.54</b>	<b>4,635,877.53</b>	<b>9,211,279.94</b>	<b>32,377,441.13</b>
5% INFONAVIT	529,254.75	1,040,433.29	1,051,712.50	517,975.54
IMSS Retenido	317,343.56	1,119,144.79	1,129,559.80	306,928.55
SAR	284,400.94	706,083.27	713,536.27	276,947.94
Amortización INFONAVIT	13,024.78	468,322.67	468,322.67	13,024.78
<b>TOTAL IMSS E INFONAVIT</b>	<b>1,144,024.03</b>	<b>3,333,984.02</b>	<b>3,363,131.24</b>	<b>1,114,876.81</b>
2% Sobre Nominas	2,111,973.69	281,189.61	532,113.62	1,861,049.68
1% Cedular (Estatal)	7,468.79	0.00	0.00	7,468.79
<b>TOTAL A LA TESORERÍA LOCAL</b>	<b>2,119,442.48</b>	<b>281,189.61</b>	<b>532,113.62</b>	<b>1,868,518.47</b>
Campaña Federal ISR Honorarios Asimilables	66,658.00	0.00	0.00	66,658.00
Campaña Federal IVA Fletes	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
<b>TOTAL CAMPAÑA FEDERAL</b>	<b>73,610.31</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>73,610.31</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$40,289,920.36</b>	<b>\$8,251,051.16</b>	<b>\$13,106,524.80</b>	<b>\$35,434,446.72</b>

Nota: las cifras detalladas en el cuadro que antecede corresponden a los de la 1era Versión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-11".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Con respecto a esta observación reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda, por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales, es por ello que se solicito el pago en parcialidades (Anexamos oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 de fecha 10 de Agosto 2010) mismas que fueron cubiertas, si bien se han realizado los pagos previamente convenidos a cuenta de créditos fiscales atrasados desde el 2010, la disminución de esto, no se ve reflejada en las cuentas de impuestos por pagar en un principio, ya que por el monto y lo atrasado de estos, la aplicación de primeros pagos realizados en su mayoría se ven reflejados como accesorios, multas y recargos. Este convenio antes citado fue cubierto hasta principios del año en curso.*

*En este ejercicio en especial nos hemos dado a la tarea de ponernos al día en nuestras obligaciones fiscales, para sustentar lo antes expuesto anexamos copias de los pagos realizados durante el ejercicio 2011 y lo que va del 2012. (Anexo carpeta 6).*



*En lo referente al ejercicio actual, y anteriores se cubrió el importe total del pago de impuestos con sus respectivas actualizaciones y recargos, tratando de estar al corriente en cuanto a las obligaciones fiscales, anexamos copia del pago de los mismos.*

*Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 2.5% sobre nómina.*

*En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2012, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real, anexamos copia de los pagos realizados en el ejercicio 2011."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó un oficio del Servicio de Administración Tributaria con número 400-36-00-03-02-2010-12217 del 10 de agosto de 2010 (Convenio), dirigido al Representante Legal de Convergencia, en el cual se transcribe lo siguiente:

*"Hago referencia a su escrito de fecha 08 de julio de 2010 (...) mediante el cual solicita en su punto SEGUNDO: "dado el escenario político actual, su representada se encuentra en capacidad de realizar pagos a partir del próximo mes de agosto por montos menores o iguales a \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) mensuales a los créditos firmes."*

*(...) su representada puede optar por realizar en 24 parcialidades los créditos fiscales que tienen controlados en esta Administración Local de Recaudación por los ejercicios 2000, 2001 y 2002 (...).*

Derivado de lo anterior, aun y cuando el partido manifiesta que ya fueron cubiertas las parcialidades del "Convenio 400-36-00-03-02-2010-12217", no se localizó documentación ni evidencia alguna respecto de dichos pagos.

Asimismo, sólo presentó pagos por concepto de impuestos correspondientes a ejercicios de 2008, 2009, 2010 y 2011, como se detalla a continuación:

PAGOS REALIZADOS EN 2011 Y 2012						
ANO	IVA RETENCIONES	ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	ISR RETENIDO POR SALARIOS	ISR RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS	TOTAL
2008	\$570,650.00	\$189,542.00	\$441,811.00	\$1,731,070.00	\$740,563.00	\$3,653,636.00
2009	588,575.00	118,142.00	466,615.00	1,588,242.00	922,867.00	3,684,441.00
2010	537,221.00	72,165.00	435,077.00	2,707,786.00	0.00	3,752,249.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

2011	575,952.00	167,151.00	432,086.00	2,586,373.00	58,111.00	3,819,653.00
TOTAL	\$2,272,398.00	\$527,000.00	\$1,775,569.00	\$8,613,471.00	\$1,721,541.00	\$14,909,979.00

Nota: Cabe mencionar que el total del saldo antes detallado fueron realizados en 2011 y en 2012 (\$5,184,731.00 y \$9,725,248.00 respectivamente).

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos por \$14,909,979.00, los cuales reflejaron una disminución a sus deudas contraídas, de ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo tanto la observación quedó atendida, por lo que respecta a dicho importe.

En consecuencia, con respecto al saldo pendiente de pago por un importe de \$20,524,467.72 (\$35,434,446.72 - \$14,909,979.00) se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago por el importe antes mencionado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda, por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Respecto del convenio antes mencionado con No. de oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 de fecha 10 de Agosto 2010 del Servicio de Administración Tributaria, donde mencionan que no se localizó documentación ni evidencia alguna respecto de dichos pagos, no se entregaron los comprobantes de pago de impuestos por que en su mayoría fueron integrados en la auditoria 2010, anexamos copias de diferentes pagos de créditos ya entregados según consta en dictamen consolidado del 2010, así como comprobantes que no habían sido entregados de 2011, y los efectuados en el 2012 por un importe de \$ 20,514,208.00 , cabe hacer mención que así mismo se anexa copia del oficio No. 500-70-01-00-01-2012-27669 de fecha 29 de Junio del 2012 del Servicio de Administración Tributaria, donde nos autoriza la devolución por concepto de pago de lo indebido y se compensa de oficio, (Anexo ).

Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 2.5% sobre nómina.

En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2012, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real, anexamos copia de los pagos realizados en el ejercicio 2011."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los pagos de impuestos de ISPT, 10% ISR Retenido y 10% IVA Retenido se localizaron pagos de 2008, 2010, 2011 y 2012, como se detallan a continuación:

PAGOS REALIZADOS EN 2011 CORRESPONDIENTES A IMPUESTOS GENERADOS EN 2008, 2010 Y 2011					PAGOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION EN 2012	RECARGOS Y ACTUALIZACIONES	GRAN TOTAL
ANO	ISPT	10% RETENIDO	ISR 10% RETENIDO	IVA TOTAL			
2008	\$2,632,150.00	\$0.00	\$1,659,266.00	\$4,291,416.00	\$0.00	\$5,178,333.00	\$9,469,749.00
2010	2,359,699.00	0.00	333,379.00	\$2,693,078.00	0.00	33,809.00	\$2,726,887.00
2011	500,000.00	384,132.84	1,605,927.25	\$2,490,060.09	0.00	3,684,939.91	\$6,175,000.00
2012	0.00	0.00	0.00	\$0.00	2,142,572.00	0.00	\$2,142,572.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,491,849.00</b>	<b>\$384,132.84</b>	<b>\$3,598,572.25</b>	<b>\$9,474,554.09</b>	<b>\$2,142,572.00</b>	<b>\$8,897,081.91</b>	<b>\$20,514,208.00</b>

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos por \$9,474,554.09, los cual se hicieron en 2011, correspondientes a ejercicios del 2008, 2010 y 2011, sin embargo estos ya fueron disminuidos en años anteriores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente presentó pagos por \$2,142,572.00 a la Tesorería de la Federación; sin embargo, no se logró identificar a que pago de contribución correspondió; por lo tanto se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 por lo que corresponde a la aplicación de dichos pagos.

Asimismo, presento pagos a la Tesorería de la Federación por \$8,897,081.91; sin embargo cabe hacer mención que dicho importe corresponde a pago de multas, recargos y actualizaciones; por lo tanto no forman parte de la disminución de los impuestos, ya que éstos son aplicados directamente a gastos.

Derivado de lo antes expuesto, se determinó lo siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2011	AUMENTOS POR CONCEPTO DE RECLASIFICACIONES O AJUSTES REALIZADOS	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2011	TOTAL ADEUDOS DE PAGOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-11	PAGOS EN 2012 ENTREGADOS EN 1ERA VUELTA	PAGOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION EN 2012 ENTREGADOS EN 2DA VUELTA	SALDO PENDIENTE DE PAGO
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E=A+B+C-D)	(F)	(G)	(H=E-F-G)
ISPT Retenido Sueldos	\$10,528,254.33	\$2,371,820.02	\$0.00	\$4,945,942.00	\$7,954,132.35	\$0.00	\$0.00	\$7,954,132.35
10% ISR Retenido	8,482,932.17	646,047.66	-850.00	1,357,407.84	7,770,721.89	1,549,856.00	0.00	6,220,865.89
10% IVA Retenido	6,581,056.87	625,184.67	-623.00	2,583,831.10	4,621,787.44	1,482,967.00	0.00	3,138,820.44
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	3,137,226.16	0.00	0.00	0.00	3,137,226.16	1,865,320.00	0.00	1,471,906.16
ISPT Retenido	4,578,458.90	992,825.28	0.00	0.00	5,571,284.18	5,027,105.00	0.00	544,179.18
ISR Sueldos v Salarios	1,050,721.49	0.00	0.00	0.00	1,050,721.49	0.00	0.00	1,050,721.49
IVA por pagar	870,775.43	0.00	0.00	0.00	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	0.00	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables	1,454,312.95	0.00	0.00	324,099.00	1,130,213.95	0.00	0.00	1,130,213.95
ISR de los Ingresos por Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	0.00	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	0.00	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA Fletes	18.00	0.00	0.00	0.00	18.00	0.00	0.00	18.00
TOTAL A LA SHCP	36,952,843.54	4,635,877.53	-1,473.00	9,211,279.94	32,375,968.13	9,725,248.00	\$2,142,572.00 (1)	20,508,148.13
5% INFONAVIT	529,254.75	1,040,433.29	0.00	1,051,712.50	517,975.54	0.00	0.00	517,975.54
IMSS Retenido	317,343.56	1,119,144.79	0.00	1,129,559.80	306,928.55	0.00	0.00	306,928.55
SAR	284,400.94	706,083.27	0.00	713,536.27	276,947.94	0.00	0.00	276,947.94
Amortización INFONAVIT	13,024.78	468,322.67	0.00	468,322.67	13,024.78	0.00	0.00	13,024.78
TOTAL IMSS E INFONAVIT	1,144,024.03	3,333,984.02	0.00	3,363,131.24	1,114,876.81	0.00	0.00	1,114,876.81
2% Sobre Nominas	2,111,973.69	281,189.61	0.00	532,113.62	1,861,049.68	0.00	0.00	1,861,049.68
1% Cedular (Estatad)	7,468.79	0.00	0.00	0.00	7,468.79	0.00	0.00	7,468.79
TOTAL A LA TESORERIA LOCAL	2,119,442.48	281,189.61	0.00	532,113.62	1,868,518.47	0.00	0.00	1,868,518.47
Campaña Federal ISR Honorarios Asimilables	66,658.00	0.00	0.00	0.00	66,658.00	0.00	0.00	66,658.00
Campaña Federal IVA Fletes	6,952.31	0.00	0.00	0.00	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
TOTAL CAMPANA FEDERAL	\$73,610.31	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$73,610.31	\$0.00	\$0.00	\$73,610.31
TOTAL	\$40,289,920.36	\$8,251,051.16	-\$1,473.00	\$13,106,524.80	\$35,432,973.72	\$9,725,248.00	\$2,142,572.00	\$23,565,153.72

Adicionalmente, por lo que respecta al saldo señalado con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó pagos que realizó en el ejercicio 2011 a la Tesorería de la Federación por un importe de \$2,142,572.00; sin embargo no se identificó a que tipo de impuesto corresponde.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento a la verificación de la documentación correspondiente, para identificar el tipo de impuesto que fue disminuido.

Aunado a lo anterior, por lo que corresponde al saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$23,565,153.72, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la autoridades correspondientes, para que en su caso, determinen lo conducente.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 35 lo siguiente:

### Conclusión 35

*“Se localizó un escrito de la Institución Bancaria Skotiabanck Inverlat, S.A, informado que los cheques solicitados por la autoridad electoral no se encontraban librados por cuentas aperturadas por el Partido Convergencia.*

*Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el origen de los recursos y su aplicación se apeguen a la normatividad aplicable.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Derivado de la revisión que se practicó al Informe Anual 2011 que presentó el partido Movimiento Ciudadano y comprobar la veracidad de los ingresos y gastos reportados, así como su debido cumplimiento de las disposiciones en materia de origen y aplicación de los recursos, se le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que girara las instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se proporcionaran copias simples del anverso y reverso de los cheques emitidos por dicho Instituto Político los cuales se detallan a continuación:

COMISIÓN	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	RESPUESTA CNBV	FECHA	REF
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2133	15-03-11	\$18,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2134	15-03-11	15,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2135	15-03-11	15,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2140	15-03-11	9,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2141	15-03-11	8,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2142	15-03-11	8,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2159	31-03-11	9,381.38	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2164	31-03-11	17,400.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		1	12-10-11	405,953.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

COMISION	INSTITUCION FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	RESPUESTA CNBV	FECHA	REF
Baja California	Scotiabank Inverlat, S.A		250	13-01-11	11,892.22	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Baja California	Scotiabank Inverlat, S.A		291	19-10-11	7,794.42	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Baja California Sur	Scotiabank Inverlat, S.A		2	21-12-11	7,962.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chiapas	Scotiabank Inverlat, S.A		1153	13-09-11	35,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	1
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A		55	11-02-11	54,230.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A		82	15-09-11	6,017.41	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A		110	15-12-11	15,695.43	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A		92	28-10-11	16,500.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A		88	18-10-11	59,699.47	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A		101	29-11-11	34,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A		821	15-04-11	24,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A		15	16-06-11	14,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		270	16-05-11	12,937.25	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		286	11-07-11	20,002.58	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		144	17-01-11	46,400.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		261	04-05-11	46,400.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		285	08-07-11	46,400.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		166	09-02-11	19,809.46	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Guanajuato	Scotiabank Inverlat, S.A		261	17-07-11	9,900.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Jalisco	Scotiabank Inverlat, S.A		3346	11-07-11	14,872.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Nayarit	Scotiabank Inverlat, S.A		1831	28-01-11	12,789.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Tabasco	Scotiabank Inverlat, S.A		1660	22-11-11	7,500.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Veracruz	Scotiabank Inverlat, S.A		5675	27-04-11	10,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Coahuila CL	Scotiabank Inverlat, S.A		58	18-06-11	10,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Coahuila CL	Scotiabank Inverlat, S.A		82	27-06-11	45,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Nayarit CL	Scotiabank Inverlat, S.A		31	03-06-11	73,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Nayarit CL	Scotiabank Inverlat, S.A		50	30-06-11	6,800.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Jalisco	Scotiabank Inverlat, S.A		3063	14-01-11	10,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Aguascalientes	BANORTE		1210	05-08-11	7,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/220032/2012	10-08-12	1
Aguascalientes	BANORTE		1249	27-10-11	12,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/220032/2012	10-08-12	1
Aguascalientes	BANORTE		1264	13-12-11	12,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/220032/2012	10-08-12	1
Campeche	HSBC México, S.A. CTA		127	28-11-11	10,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/220032/2012	10-08-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		8	02-09-11	30,774.80	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		284	13-12-11	81,200.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		276	07-12-11	104,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		272	06-12-11	55,764.78	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		268	06-12-11	120,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		251	02-12-11	122,720.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		436	03-08-11	162,245.93	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		280	27-06-11	380,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		281	27-06-11	420,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		279	27-06-11	1,000,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		315	04-07-11	335,188.69	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		327	07-07-11	285,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		153	16-05-11	43,154.32	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		1314	04-02-11	109,777.17	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		1321	08-02-11	292,941.60	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		1261	11-01-11	99,797.41	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		1260	11-01-11	85,797.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		1264	12-01-11	66,981.88	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		11264	12-01-11	66,981.88	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		11318	04-02-11	66,981.88	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A		11376	01-03-11	66,981.88	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Baja California Sur	Scotiabank Inverlat, S.A		0828	25-02-11	25,430.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A		0066	24-05-11	30,160.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
D.F	Scotiabank Inverlat, S.A		1352	20-09-11	28,515.81	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		0310	04-10-11	46,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		0326	05-12-11	46,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		0204	07-03-11	46,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A		0164	03-02-11	46,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Nayarit	Scotiabank Inverlat, S.A		1909	11-04-11	10,063.07	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
San Luis Potosí	Scotiabank Inverlat, S.A		0814	08-03-11	15,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Sinaloa	Scotiabank Inverlat, S.A		1100	17-06-11	30,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Sinaloa	Scotiabank Inverlat, S.A		1131	08-07-11	37,500.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Quintana Roo	Scotiabank Inverlat, S.A		758	19-09-11	47,002.35	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Veracruz	Scotiabank Inverlat, S.A		5883	15-06-11	19,717.62	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2100	15-02-11	7,281.51	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2159	31-03-11	9,381.38	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2164	31-03-11	17,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2133	15-03-11	18,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2134	15-03-11	15,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2135	15-03-11	15,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2140	15-03-11	9,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2141	15-03-11	8,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A		2142	15-03-11	8,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
TOTAL	Scotiabank Inverlat, S.A				\$5,757,176.58					



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por ésta H. Comisión se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los cheques indicados con (1) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", se observó que presentó la documentación solicitada.

En relación a los cheques señalados con (2) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", se observó que los oficios de respuesta de la CNBV indican que las áreas operativas se encuentran localizando y recabando los cheques, por la cual, serán enviados a la brevedad posible; sin embargo a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no han dado respuesta a la solicitud realizada por la autoridad electoral.

Por lo que se refiere a los cheques referenciados con (3) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN" mediante oficio número 220-1/219443/2012, la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes áreas de ésta institución, hacemos de su conocimiento que se localizó el cheque número 1153, librado de la cuenta No. [REDACTED], que se encuentra registrada a nombre de PARTIDO CONVERGENCIA, del cual se anexa copia simple al presente. Respecto a su petición de envío de los demás cheques relacionados en su oficio, le informo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar dicha información, ya que los mencionados cheques NO se encuentran librados en una cuenta registrada a nombre de PARTIDO CONVERGENCIA, por lo que estaríamos infringiendo lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito".*

Por lo anterior, se considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar si los cheques mencionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como pertenecientes a una cuenta no aperturada por Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, están relacionados a las finanzas de ese partido político y así verificar que el origen y destino de los recursos del instituto político se apeguen a la normatividad aplicable. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.